TESIS
DPC 2004
M 7

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

Aportes de la justicia de paz en Venezuela

Trabajo especial de Grado, presentado
como requisito para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal Civil

Autor: SANTOS A. MICHELENA DE LA COVA
Asesor: Dr. ALIRIO ABREU BURELLI

Caracas, mayo de 2004

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado Santos A. Michelena, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil, cuyo título es "Aportes de la justicia de paz en Venezuela"; reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 11 días del mes de mayo de 2004.

DR. ALIRIO ABREU BURELLI
C.I.:_____

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

APORTES DE LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

Por: Santos A. Michelena

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal Civil, aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de _____ de _____.

_____ C.I.

_____ C.I.

A mi mujer, por su ayuda. A mis hijos.
A mis profesores y asesores en la materia,
Drs. Alirio Abreu Burelli y Freddy Vallenilla

ÍNDICE GENERAL
DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

	Pág.
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE	v
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	vii
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. VALOR JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ	20
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE PAZ	33
1. Antecedentes sociológicos	33
2. Antecedentes legislativos	37
3. Referencias jurisprudenciales	42
CAPÍTULO III. TRABAJO DE CAMPO, ESTADÍSTICAS	58
1. Muestreo de opinión en relación con el sistema de Justicia de Paz	61
2. Entrevistas con Jueces de Paz del Área Metropolitana de Caracas	67
CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	87

DERECHOS INDIVIDUALES: Se designan con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente, con arreglo a ley expresa. Existe tal conexión entre los mismos y los *derechos políticos* (v.), que aparecen expuestos conjuntamente en algunos textos constitucionales, como el español de 1931, cuyo tít. III, cap. I, se denomina "Garantías individuales y políticas". Ahora bien, cabe establecer una división según que tales *derechos* o *garantías* se refieran a una persona aislada o se ejerzan colectivamente: los primeros constituirán los de índole *individual*; los otros, los *derechos políticos.* Así, entre los *derechos individuales* cabe enumerar, dentro del texto cit.: *a)* la libertad de conciencia y el derecho de procesar y practicar libremente cualquier religión (art. 27); *b)* no ser castigado salvo estar el hecho declarado punible por ley anterior a su perpetración; *c)* no ser juzgado sino por juez competente y según trámites legales (art. 28); *d)* no ser detenido o preso sino por causa de delito; *e)* ser el detenido puesto en libertad o entregado a autoridad judicial dentro de las 24 horas de su detención; *f)* quedar sin efecto la detención o ser elevada a prisión dentro de las 72 horas de encontrarse el detenido a disposición de juez competente

(art. 29); *g)* no ser objeto de extradición por delitos políticos o sociales (art. 30), *h)* circular libremente por el territorio nacional, *i)* elegir residencia y domicilio y no poder ser compelido a mudarlo, a no ser virtud de sentencia ejecutoria; *j)* el *derecho* de no emigrar e inmigrar; *k)* la inviolabilidad del domicilio; *l)* garantías ante el registro de papeles y efectos (art. 31); *ll)* inviolabilidad de la correspondencia (art. 32); *m)* el *derecho* de elegir profesión; *n)* la libertad para ejercer comercio o industria (art. 33). Guillermo Cabanellas (1989).

DISPUTAR: Porfiar y altercar con calor y vehemencia. Contender, competir, rivalizar.(Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

EQUIDAD: Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) (1992).

FALTAS: Infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

JUEZ DE PAZ: Magistrado de orden especial, encargado de administrar just como juez único en asuntos por lo general de poca importancia. Se

encomiendan también numerosos actos extrajudiciales, tales como la colocación levantamiento de sellos, la presidencia de los consejos de familia, la tentativa c conciliación en la mayoría de los asuntos de competencia del tribunal civil c primera instancia, la encuesta en asuntos de accidentes del trabajo, etc. L extensión de su jurisdicción, limitada en principio al cantón puede ser ampliac agregándosele un o varios cantones más: *binage, trinage*, (etc.) Vocablo Jurídic (1961). Buenos Aires. Ediciones Depalma.

JUSTICIA: Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. Lo que debe hacerse según derecho o razón. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

MUNICIPIO: Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

VECINDAD: Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella, vecindario. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

APORTES DE LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

Autor: Santos A. Michelena
Asesor: Alirio Abreu Burelli

Fecha: Mayo, 2004

RESUMEN

La realidad del colapso del sistema de justicia ha tomado proporcione alarmantes en Venezuela. Año a año, el déficit de juzgados, la carencia de recursos materiales de los mismos y el creciente costo para entablar y sostene en el tiempo los litigios han apartado a una enorme proporción de la población venezolana de la justicia ordinaria. Ante tal realidad, sobrecogedora en su enormidad, surgen los medios alternativos para la resolución de los conflicto como una vía que promete palear los efectos de esta grave crisis. En efecto, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la justicia de paz se imponen por su propia racionalidad y adaptación a las actuales circunstancias. En particular, la justicia de paz pareciera tener gran repercusión en lo social. Por ello, nos hemos interesado en su estudio y es la razón por la cual ha sido este medio alternativo de justicia e escogido como centro del trabajo especial de grado. Así, el presente trabajo especial de grado se centra en la determinación de los aportes de la Justicia de Paz en Venezuela. Para ello, se analizará la implantación del sistema desde un punto de vista jurídico formal y práctico. La metodología utilizada se basó en la técnica de investigación documental y se complementó con la toma de muestras en la población del Área Metropolitana de Caracas en relación con los operadores del sistema de justicia de paz, para poder determinar los logros y aportes de la Justicia de Paz en Venezuela y sus debilidades, de manera que cada quien tenga la oportunidad de analizarlos, sacar sus conclusiones y aportar lo que considere apropiado.

Descriptores: Justicia de Paz. Métodos alternativos para la resolución de conflictos. Equidad. Municipios. Jueces de Paz. Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

Origen del trabajo: A medida que cualquier profesional del derecho se adentra en el estudio del Derecho Procesal puede ir constatando con mayor entendimiento y profundidad cómo el proceso debe estar orientado a hacer posible que las partes tengan iguales oportunidades de hacer efectivo el derecho constitucional de defensa. En este sentido, todos los lapsos, las oportunidades alegatorias y de pruebas están regidos por principios generales que garantizan la justicia como finalidad suprema del Derecho. Así, los lapsos son preclusivos, contradictorios, vigilados por el juez y en fin, supuestamente idóneos para que cada ciudadano justiciable tenga oportunidad de hacer valer sus derechos o sus defensas, según fuera el caso. En tiempos recientes, se ha hablado y hecho mucho énfasis en el concepto de debido proceso, como la forma que tiene el Estado de administrar justicia, asegurándose de que su ordenamiento jurídico y sus jueces no condenen a nadie sin antes hacer que el justiciable tenga efectivo acceso a un juicio, entendiendo que éste debe estar estructurado de forma tal que no se haga ilusorio el derecho a la defensa que debe serle respetado a todo ciudadano. Sin embargo, lamentablemente, la realidad del colapso del sistema de justicia formal ha tomado proporciones dramáticas en Venezuela. Año a año, el déficit de juzgados, la carencia de recursos materiales de los mismos y el

creciente costo para entablar y sostener en el tiempo los litigios han apartado a una enorme proporción de la población venezolana de la posibilidad de usar y acceder a la justicia ordinaria. Esto sin siquiera nombrar la evidente politización que viene sufriendo el sistema de justicia formal en el país. Ante tal realidad, sobrecogedora en su enormidad y en el daño que causa a todos los sujetos de derecho, surgen los medios alternativos para la resolución de los conflictos como un vía que promete palear los efectos de esta grave crisis.

En efecto, la mediación, la conciliación, el arbitraje y la Justicia de Paz se imponen por su propia racionalidad y adaptación a las actuales circunstancias. En particular, la Justicia de Paz, que es el objeto de este estudio, pareciera tener gran repercusión en lo social. Por ello, nos hemos interesado en su análisis y es la razón por la cual ha sido este medio alternativo de justicia el escogido como centro del trabajo especial de grado.

Objetivos: Así, el presente trabajo especial de grado tiene como tema la determinación de los aportes que ha verificado la Justicia de Paz en la sociedad venezolana y en la administración de justicia en sí. Para ello, hemos identificado el sistema de Justicia de Paz como uno de los medios alternativos para la resolución de conflictos. Asimismo, hemos analizado lo que ha representado la implantación del sistema desde un punto de vista jurídico y cómo actúa dentro del marco legal formal y práctico. La metodología utilizada se basó en la técnica de investigación documental y se encuentra complementada con la toma de muestras en la población del área metropolitana de Caracas, tanto usuarios como jueces de paz.

Se elaboraron algunas entrevistas a los operadores más resaltantes del sistema de Justicia de Paz, con el propósito de recoger una visión realista y actualizada de los resultados que se han logrado a la fecha. Con esto, consideramos que podremos determinar con bastante grado de exactitud los logros y aportes de la Justicia de Paz en Venezuela, así como también sus debilidades, de manera que cada quien tenga la oportunidad de analizarlos, sacar sus conclusiones y aportar lo que considere apropiado para perfeccionar este importante medio de resolución de los conflictos y determinar si en definitiva la Justicia de Paz en Venezuela es o no una solución viable para el ciudadano común.

La crisis que, en la mayoría de los países, ha afectado en las últimas décadas a los órganos del Estado encargados de la administración de justicia, ha planteado la necesidad de crear instituciones que, a través de la mediación, la conciliación y el arbitraje, ofrezcan, alternativamente, la posibilidad de resolver ciertos conflictos que son manejadas en mayor propiedad fuera del ámbito judicial.

Igualmente la población reclama una mayor participación en los asuntos que tradicionalmente estuvieron sólo a cargo del Estado, lo que ha contribuido al surgimiento del moderno fenómeno de la eclosión de los medios alternativos de solución de conflictos, que suscita cuestiones de singular importancia que cada día ganan mayores espacios en la discusión del tema de la justicia. En primer lugar estos equivalentes jurisdiccionales, como los denominó Calamandrei, renuevan el examen sobre el principio de la jurisdicción como monopolio del Estado al aparecer dicha función disputada y de hecho compartida por otras

instancias propias de la llamada justicia coexistencial –según la expresión de Capelletti- que ofrece frente al excesivo formalismo en que se desenvuelve el proceso judicial, formas de justicia más simples y sencillas.

En segundo lugar, a través de estos mecanismos encuentran cauces ciertos modos de participación popular en la justicia, por el hecho de que ciudadanos no profesionales intervienen en los tribunales arbitrales, o como mediadores, o como jueces de paz, actuando a través de la conciliación o como amigables componedores.

Si bien es cierto que estos medios coadyuvantes, complementarios o alternativos, han adquirido gran importancia en los últimos años, ello no quiere decir que no hayan existido en el pasado. El arbitraje, por ejemplo, considerado como una institución de derechos natural, debió ser "en la infancia de las sociedades la primera forma de los procedimientos judiciales". El arbitraje fue mencionado en los Libros de Moisés y utilizada en la India y Grecia antiguas, y fue considerado por Cicerón como medio para enfrentar la *dura lex.*

El arbitraje se ha mantenido a través de la historia, hasta nuestros días, en las legislaciones procesales y en diversas leyes.

Otra institución, como la del Juez de Paz, tiene su origen en Francia en el año de 1790 en el seno de la Asamblea Constituyente, donde se invocaron algunos fragmentos de una carta de Voltaire, del año 1770, que hacía referencia a una justicia rápida y humana existente en Holanda en el Siglo XVIII desempeñada por jueces conciliadores, llamados "hacedores de paz" (faiseur de paix). En el

mismo sentido Bolívar, en el Proyecto de Constitución presentado al Congreso de Angostura en 1819, recomendaba que en cada parroquia existiera un juez ante quien se pusieran todas las demandas civiles y criminales en que no pueda procederse de oficio. "Este juez debe oír a las partes sin figura de juicio procurando transigirlas y reducirlas a concordia bien por si, bien por árbitros o amigables componedores en quien se comprometen".

Antecedentes muy importante como medios alternativos de solución de, conflictos son los Tribunales de Aguas, de Valencia, España, que desde el Siglo XIII son elegidos por los campesinos para resolver problemas referentes a la repartición equitativa del agua en la Comunidad. Así, durante siglos, los campesinos de Valencia han podido regular sus conflictos recurriendo a un tribunal arbitral formado por personas respetadas de su propia clase y contexto socio-cultural. Víctor Fairén Guillén, en su trabajo "El proceso ante el Tribunal de Aguas de Valencia", (publicado en "Estudios de derecho procesal en homenaje a Alcalá Zamora Castillo. U.N.A.M México 1978) señala que dicho Tribunal no es sólo un cuerpo con jurisdicción, sino que también le compete el buen gobierno y policía de las aguas de la Vega de Valencia, actuando cual si fuera justicia administrativa o de menor cuantía. "Las ocho comunidades de las ocho acequias que constituyen el territorio para su competencia, son los propietarios de las acequias madres o mayores, medianas y pequeñas que conducen el agua pública para su uso, y de las franjas de terreno ocupadas por las acequias, cajeros, pasos y puentes".

No es un tribunal de escabinos, ni un jurado popular; se trata de un conjunto de jueces elegidos por los comuneros que pueden o no ser juristas, y conforme a ello establecer la duración y permanencia en sus cargos.

En América los medios alternativos utilizados por los indígenas han tenido una orientación más conciliadora que regresiva. Ciertas formas de solución de conflictos, de origen ancestral, sobreviven en muchas comunidades indígenas latinoamericanas. "El círculo del rumor", entre los indios Yekuana y "El palabreo", de la etnia wayú, ambas de Venezuela; el "Consejo de Ancianos" común a varios países; el "Círculo de Ancianos" o "Viejos de la Aldea", en las comunidades indígenas de Aguarama, y las Aldeas "rondas campesinas", en Perú; la "asamblea dominical" por medio de la cual el pueblo conoce los conflictos no graves, son algunas de las manifestaciones culturales indígenas en relación con la solución de conflictos.

Estos "equivalentes jurisdiccionales", "justicia coexistencial, "justicia comunitaria", ha sido materia de reflexión por juristas y legisladores. El Dr. Arturo Hoyos, ex–Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su obra "El Debido Proceso", al analizar la situación de nuestros sistemas judiciales y los desafíos que enfrenta la administración de justicia ante los cambios que se han producido en el orden económico, político, social y cultural, llama la atención sobre la necesidad de recurrir a la conciliación, mediación y arbitraje, como mecanismos de solución de conflictos por instituciones no judiciales, como medida –entre otras- que debe ser considerada en toda reforma del sistema judicial.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en su artículo 263, señala que "Antes de iniciar cualquier proceso el futuro actor deberá pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado", y, en el mismo sentido, la Constitución de Uruguay, en el artículo 255, dispone que "no se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz".

William Davis, en el libro "Reformas Procesales en América Latina", sugiere que "existan diferentes maneras de resolver conflictos fuera de los procesos adversarios normales". "Estos conceptos –dice- ganan cada día más aceptación en los trabajos de reformas legales por el aumento en el reconocimiento de la rigidez de los procesos, el costo, el tiempo de decisión, la inadecuada preparación o educación de los jueces y la necesidad de tener procesos que permitan que aquellos involucrados en los mismos continúen trabajando juntos. En 1977, cuando evaluamos los tipos de caos penales que llegaban a los tribunales, descubrimos que más del 50% eran quejas que se basaban en circunstancias que no representaban importantes actividades delictivas. Algunos casos se convertían en crímenes mayores debido a la inadecuada resolución del caso por el Tribunal... En vista de ello –continúa el Dr. Davis- desarrollamos un programa dentro del Tribunal, donde la persona que entablaba la demanda penal tenía opción de buscar mediación en vez de procesos judiciales formales. Si la mediación no resuelve el caso, éste puede ser llevado a los tribunales".

Se ha considerado igualmente que algunas de las razones por las que otra formas de resolver los conflictos han ganado apoyo, son los procesos que se han designado para educar a los participantes acerca de las necesidades de cada uno y proporcionar un modelo personalizado para resolver futuros conflictos entre ellos. De esta manera se puede ayudarlos a trabajar juntos, a aislar los temas que deben decidirse y ver que a través de la cooperación todos pueden obtener ganancias.

Podemos afirmar, en términos generales, que no existe duda sobre la necesidad de utilizar mecanismos que han perdurado a través de los siglos, como modos de resolver los conflictos. Principios como la descentralización de las funciones públicas, democratización de la justicia, participación de los ciudadanos en el cumplimiento de los fines del Estado, han determinado que el nuevo constitucionalismo y las leyes, abran espacio a instituciones como la conciliación, la mediación, el arbitraje, la justicia de paz, complementarias o coadyuvantes con el propósito de alcanzar al paz social. Así las Constituciones del El Salvador (1983); de Colombia (1991) de Perú (1993); de República Dominicana (1996); de Ecuador (1998); de Venezuela (1999), tienen disposiciones expresas sobre justicia de paz y otros medios alternativos de solución de conflictos.

En materia legislativa cabe señalar, entre las más recientes la Ley de Conciliación, Perú (1997); Ley por la cual se crean los Centros de Conciliación y Amigable Composición, Colombia (1991); Ley 24.573, Argentina (1997) que instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial; Ley

orgánica de Justicia de Paz, Venezuela (1994); Ley de arbitraje Comercial, Venezuela (1998).

El paso siguiente, y fundamental, es fomentar una "Cultura de la paz" en nuestros países, en sustitución de una cultura de la violencia, alimentada por la cotidiana conflictividad, por la ausencia de valores morales, de respeto a la dignidad del ser humano y por la violación de normas de convivencia pacífica.

La mediación: Según Osvaldo A. Gozain (obra: Formas alternativas para la Resolución de Conflictos. Edit Depalma 1955), "Mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad". Por su parte Sharon Press (citada por O. Gozalin, ob. Citada) considera que la mediación "es un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes –que pueden ser dos o más- y las ayudas para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las osas para que los que asisten a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses dejando de lado sus posiciones adversas. Mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia y, si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto porque el no puede obligarlas a hacer o aceptar nada. Llegado el caos ahí termina la mediación".

En el Decreto 1480/92 de 19 de Agosto de 1992, de la República Argentina, que declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación

como método no adversaria de solución de conflictos, se fundamenta en las siguientes consideraciones: "que modernamente, sin menoscabar la jurisdicción judicial se han arbitrado los medios alternativos a ella cuya finalidad es, precisamente descongestionar los tribunales y proveer soluciones a los diversos conflictos jurídicos en el menor tiempo posible. Que entre ellos se señala, por su economía, rapidez y sencillez, la mediación, método no adversaria de resolución de conflictos. Que en la mediación, un tercero imparcial ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable; no actúa como juez, pero sugiere a aquellos a ponerse de acuerdo, dado que no puede imponerles una solución si es que no actúan por mutuo consentimiento". "Que la adopción de tal medio se concibe a partir de la capacitación de abogados, a través de la Dirección homónima del Ministerio de Justicia, mediante cursos intensivos y prácticas de pasantes en los centros de atención jurídica popular, habiéndose programada ya, la Escuela de Mediación".

El mencionado Decreto alude, como fundamentación, al hecho de que"... la mediación funciona con éxito en países como Estados Unidos de América, República Popular China, República de Colombia, Reino de Suecia, República Italiana, entre otros, sin pasar por alto a la República Francesa que ya tiene su proyecto de ley de mediación, en vías de ser sancionado; que en los Estados Unidos comenzaron a aparecer los Centros Comunitarios de Mediación desde la década del 60; que en la República Popular China, debido a la super población, la mediación constituye una pieza fundamental del sistema legal, sin la cual se

tornaría imposible la convivencia; que en dicho país, los Centros de Mediación, conducen a resolver alrededor de 10,8 veces el número de conflictos vistos por los Tribunales Populares, durante un mismo período; que existen antecedentes ilustrativos como el caso de la República de Colombia, país en el cual la mediación ha dado un excelente resultado como medio al conflicto de solución de conflictos".... "que la mediación tiene una gama de posibilidades de ser utilizada, ya sea antes e independientemente del juicio, o bien durante el transcurso del mismo..."

"Con la mediación se persigue incorporar la denominada justicia coexistencial, donde el órgano actuante "acompañe" a las partes en su conflicto, orientándolas en su consejo en la búsqueda racional de respuestas superadoras de la crisis". Según Capelletti (obra: Acceso a la justicia) no existe diversidad antagónica de pareceres enfrentados como ocurre con el modelo judicial que ve a los litigantes como rivales; se trata de establecer un criterio de equidad social distributiva, donde los más importante es mantener situaciones duraderas entre individuos y grupos en lugar de zanjar una solución aislada, con rígidas aplicaciones jurídicas de razón y sin razón.

La conciliación: "Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene de latín conciliatio, que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas posiciones está presente la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas;

arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes y después de haberlo promovido" (Gozaini Ob. Cit). "Jurídicamente podemos decir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y dessarrollarlas, a fin de que se legue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de Cosa Juzgada. (Luis Fernando Zambrano Ortiz. "La conciliación extrajudicial. Mecanismo alternativo de Solución de Conflictos").

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 estableció la justicia intraprocesal en una audiencia anterior a la presentación de la demanda. En igual sentido el artículo 255 de la Constitución de Uruguay y el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La conciliación debe ser procurada, según la legislación venezolana, en los juicios de divorcio, en los procedimientos ante los tribunales de protección, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes; en los procedimientos de trabajo por demandas de reenganche del trabajador, entre otros. Igualmente la conciliación, junto con el convenimiento, el desistimiento y la transacción constituye medio de autocomposición procesal, con fuerza de Cosa Juzgada, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Algunas partes, cuentan con una larga tradición en la solución conciliatoria. En España, en 1788, los corregidores fueron instruidos de que evitaran en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos, procurando la avenencia entre las partes a objeto de que se compusieran amistosamente, para lo cual debían hacer uso aquellos funcionarios de la persuasión y no dando por terminado su intento sino después de emplear todos los medios persuasivos cuando encontrasen completamente irreconciliables y muy enconados los ánimos de los litigantes, de suerte que fuese necesario llegar a la vía judicial para que el Juez o el tribunal resolviesen. Así, igualmente fue dispuesto en la Constitucional de España de 1812. En varios países, los Centros de Conciliación existen como órganos anexos a los Despachos Judiciales, o como entidades autónomas pero bajo la Supervisión y Control del Estado. En Venezuela la Asociación Civil "Consorcio Justicia", con el apoyo internacional, mantiene actividad en Centros de Conciliación y Mediación en varias ciudades.

Arbitraje: Institución de derecho natural y la más antigua forma de resolver los conflictos, desde el surgimiento mismo de la sociedad. Puede definirse como "un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o el tribunal) para que los resuelva".

El Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987) regula el "ARBITRAMENTO", como un procedimiento especial contencioso (arts. 608 y siguientes). La Ley de Arbitraje Comercial (abril 1998) establece dos tipos de

arbitraje: Institucional e independiente, con diferentes regulaciones. Tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley de Arbitraje Comercial reservan el poder de ejecución (executio) al órgano judicial del Estado; ambos prevén dos tipos de arbitraje: de derecho y de equidad. En ambos casos tiene origen en una cláusula compromisoria contractual, previa al juicio, o como un compromiso surgido dentro del proceso. En el caso del arbitramiento, como institución del derecho procesal, se realiza ante el Juez que tiene la competencia ordinaria por la materia (civil, mercantil, laboral, etc.) quien ejecuta lo decidido por los árbitros (laudo arbitral). El arbitraje institucional regulado por la Ley de Arbitraje Mercantil, se realiza ante los Centros de Arbitraje y de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Reglamento respectivo que deberá dictar el Centro de Arbitraje.

Puede igualmente el arbitraje tener origen voluntario: cuando proviene de la libre determinación de las partes, sin que exista un compromiso que los vincule: y forzoso cuando es impuesto por una disposición legal o por el sometimiento pactado entre las partes antes del conflicto.

En el orden internacional, el arbitraje tiene su máxima expresión en la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en la Haya, como tribunal de mediación cuyo objetivo no es juzgar ni condenar, sino ayudar a resolver conflictos entre países e instituciones de todo el mundo.

La Justicia de Paz: Aún cuando la primera utilización del término Justicia de Paz (justicie peace) proviene de Inglaterra, el mismo no corresponde a lo que actualmente representa ese concepto. Couture (Estudios de derecho procesal

civil) señala que los jueces de paz ingleses, hombres o mujeres, desempeñan una magistratura de carácter normalmente honorario y honorífico: no se puede aspirar a un cargo de esta índole sino poseyendo una fortuna inmueble importante, o siendo primogénito heredero presunto de un par del reino o de un miembro de la Cámara de los Lores. Tienen funciones de jueces de instrucción aún en delitos graves, actúan como jefes de policía y les incumbe decidir exclusivamente si hay lugar a la formación de proceso plenario penal (trial by jury). La institución inglesa que corresponde a nuestro concepto de Justicia de paz es la COUNTRY COURT que conoce procesos civiles hasta cincuenta libras esterlinas y sus fallos admiten apelación ante la Corte. La Country Court, es también de antigua data.

Como antes quedó expresado la Justicia de Paz como es concebida en las legislaciones de los dos últimos siglos, tiene su origen en la Ley 16 del 28 de abril de 1890, sancionada por la Asamblea Constituyente de Francia que estableció la Corte de Casación y la Justicia de Paz. El concepto fue recogido en la Constitución de Angostura, en Venezuela, en 1819. En Argentina tiene su origen en la Ley de 24 de diciembre de 1821. Desde entonces se ha mantenido en las legislaciones latinoamericanas y en algunos países, como Perú, con una indiscutible importancia.

En Venezuela, rige actualmente la Ley Orgánica de Justicia de Paz promulgada en diciembre de 1994, y sus aspectos fundamentales son: el perfil del Juez de paz, como líder moral de su comunidad, elegido popular y directamente por ésta, conforme a normas de elección dispuestas en la respectiva Ordenanza

Municipal Electoral, emanada de la Cámara edilicia. El Juez de Paz puede conocer en conciliación de cualquier asunto que no esté reservado exclusivamente al poder judicial por ser de orden publico o atinente al estado y capacidad de las personas; puede igualmente conocer en asuntos contenciosos, por equidad, solo en aquellas cosas en que, según la ley, tiene competencia. Los jueces de paz ejercen sus funciones en una comunidad no superior de cuatro mil habitantes, según demarcación que hará el Municipio.

La Justicia de Paz está señalada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 258, al disponer que "la ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley"; igualmente el artículo 253, sin mencionarla expresamente sino comprendida dentro del Sistema de Justicia; y el artículo 178, numeral 7, la coloca como de la competencia del Municipio, en materia de promoción de la participación y el mejoramiento en general de las condiciones de vida de la comunidad.

Puede afirmarse que, en general los medios alternativos de resolución de conflictos son instituciones de derecho natural: existieron desde tiempos remotos, antes de cualquier formulación legal. Los procedimientos de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, utilizan la mediación y la conciliación a fin de resolver una controversia; en algunos países se denomina justicia de paz al conjunto de medios no adversariales de Solución de Conflictos; lo que quiere decir que hay una permanente relación entre estos medios. Otra característica muy

importante es que prevalecen los asuntos resueltos por equidad sobre aquellos que ameritan un fundamento legal, como en el caso del arbitraje de derecho. Todos estos aspectos alcanzan relevancia en el hecho de que el órgano conciliador, mediador o de arbitraje es elegido por las partes en conflicto y, en el caso de los jueces de paz que son elegidos por la comunidad. En todos los procedimientos se pone de manifiesto la participación ciudadana, como tendencia creciente en la realización de la justicia.

Carnelutti sostuvo que la conciliación tienen la estructura de la mediación ya que "se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual: sin que la fisonomía de litigio que asume el trámite de mediación excluya la posibilidad de arreglo concertado" (Oswaldo A. Gozaini ob.cit.).

Los árbitros, jueces y mediadores pueden promover la conciliación y algunas legislaciones imponen que, previamente a la fase contenciosa del proceso, se agote la gestión conciliadora. El Juez de paz debe ser, fundamentalmente, un conciliador, Existen, por tanto, semejanzas en estos procedimientos caracterizada por la intervención de un tercero, son sin las formalidades legales, elegido por los contendientes.

Las ventajas que se reconocen a esos medios alternativos son: la celeridad, la inmediación, los bajos costos y que resuelven los conflictos en su origen, sin que proclame a un vencedor, pues el propósito es que prevalezca la equidad. La ventaja se manifiesta en que en países tan disímiles como la República Popular de

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CELERIDAD: Prontitud, rapidez, velocidad. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

COSTAS: Gasto realizado para la obtención o adquisición de una cosa o servicio. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

COSTOS: Cantidad que se de o se paga por una cosa. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

COMUNIDAD: Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas; como los conventos, colegios, etc. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

DISPUTA: Acción y efecto de disputar. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1992).

DERECHOS HUMANOS: Desde 1948, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, se acogió esta expresión que envuelve la categoría de los derechos civiles, individuales, fundamentales, esenciales de la persona humana, sociales, económicos y culturales, confiriendo a los mismos un carácter universal y que se han venido incorporando en las Constituciones y leyes internas de casi todos los países. En nuestra Contitución, los derechos humanos se encuentran consagrados en los artículos 19 a 31.

China y Estados Unidos de Norteamérica, la proporción de casos resueltos por los medios alternativos es de 8 a 1 a favor de esta última.

La desventaja derivada de una carencia de cultura de paz, es que en numerosos casos resueltos a través de un acuerdo conciliatorio, o de un laudo arbitral, o de una decisión de un juez de paz, el obligado a satisfacer una pretensión no cumple voluntariamente y es necesario acudir los órganos judiciales del Estado con las demoras y demás dificultades que ello significa.

Otra desventaja –por falta de previsión que será necesario corregir- es que, en algunos casos, jueces de paz elegidos por sus comunidades, han utilizado su posición como medio para obtener cargos políticos de elección popular, siendo ese su propósito inicial. Este hecho ha producido desencanto en algunas comunidades.

Pero el balance es positivo. Las consultas a la población demuestran, a través de las respuestas, que el trabajo de los jueces de paz, de los árbitros y de los mediadores ha producido mayor número de decisiones que órganos de la misma categoría del poder judicial y que se mantiene la confianza en estas instituciones.

Ya hemos visto que el arbitraje, al igual que la mediación tiene sus antecedentes en el origen de la sociedad; que la conciliación existe en antiguas leyes como posibilidades de dirimir conflictos antes o durante e proceso y que la justicia de paz fue creación de la Asamblea Constituyente de Francia en el año de 1790. Todas estas instituciones han permanecido durante siglos y ha alcanzado

singular importancia en las últimas décadas hasta constituir el llamado fenómeno de la eclosión de los medios alternativos, o de la justicia coexistencial.

En España, la ley 34 de 6 de agosto de 1984 estableció la formalidad de una audiencia preliminar, con la comparecencia obligatoria de las partes y del juez, a fin de procurar un acuerdo que resuelva o conflicto o simplifique el desenvolvimiento del proceso, si no se logra la conciliación.

En Brasil, la ley 7244 del 7 de noviembre de 1984, creó los juzgados especiales para las pequeñas causas. Watanabe, citado por Osvaldo Gozaini (ob.cit.) señala que "la nueva ley no solo ofrece a las partes más carenciadas de la población un proceso accesible, rápido, simple y económico, sino que pretende, además, trascender a ello y constituirse en factor educativo destinado a preparar personas para la correcta y eficiente defensa de sus derechos e intereses (ya que su actual falta de preparación las deja inermes y en estado de verdadera apatía, sufriendo lesiones y daños sin siquiera querer llevar sus quejas Poder Judicial". (Kazvo Watanabe. Juizado especial de pequeñas causas. Revistas Dos Tribunais. Sam Pablo 1985).

En Estados Unidos de Norteamérica, las cortes de pequeñas causas (small claims) conocen de asuntos de menor cuantía; las partes no necesitan asistencia letrada; el trámite es oral y el juez actúa bajo un criterio fundamentalmente pacificador.

Otros medios de solución alternativos de conflictos en los Estados Unidos de Norteamérica son el "Summary Jury Trial", procedimiento por el cual las partes

hacen una breve exposición de sus respectivos casos ante un jurado, el mismo que dicta un veredicto que, aunque no es obligatorio, le otorga a los abogados una evaluación de lo que un jurado podría decidir, facilitando de esta manera un posible acuerdo. El "Early Neutral Evalution" es otro método aplicado en los Estados Unidos que consiste en la evaluación que sobre cada caso hace un abogado neutral especializado en la materia de que se trata la controversial evaluación que facilita la solución del problema sin necesidad de acudir a la Corte.

Por último, existe el "MINI TRIAL" que no constituyendo un juicio, combina elementos de la negociación y mediación, por lo cual se designa a una persona del "Ombusperson", promueve la solución del conflicto.

CAPÍTULO I

VALOR JURÍDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ

En primer lugar, habría que preguntarse ¿En qué consiste la Justicia de Paz? La definición más adecuada y descriptiva que hemos encontrado para este concepto es la contenida en el "Manual de Justicia de Paz Comunitaria", publicado por la "Asociación Civil Consorcio Desarrollo y Justicia". Caracas, (2003), que nos dice:

> "La Justicia de Paz es la Justicia de la Comunidad, la que resuelve los problemas entre vecinos, entre amigos, entre familiares, entre personas de la zona, del mismo barrio, de la misma urbanización, es por ello que se encarga de resolver los pequeños conflictos que no encuentran solución en los Tribunales Ordinarios. Es una Justicia gratuita, rápida y cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por al dignidad y los derechos de los vecinos, procura el mejor entendimiento de los miembros de la comunidad, a través de la resolución, casi instantánea, de los problemas que surjan en la misma.
>
> La Justicia de Paz es un medio para acercar a la gente común a la justicia a través de procedimientos dotados de rapidez y confianza. Los miembros de la comunidad son los protagonistas, los vecinos aprenden por sí mismos y con la ayuda de los/las Jueces de Paz a respetar, tolerar y potenciar la dignidad, la libertad y los derechos de los otros...."

Adicionalmente, ¿qué ha representado desde un punto vista jurídico la implantación del sistema de Justicia de Paz? Esta pregunta tiene su mejor

respuesta si nos detenemos a observar que el sistema de Justicia de Paz, al igual que la mediación, la conciliación y el arbitraje consiste en un medio alternativo a la administración de justicia por vía de los órganos jurisdiccionales convencionales.

Sin embargo, es necesario acotar que el alcance y significación jurídica del sistema de Justicia de Paz va mucho más allá, llega por sí mismo a convertirse en una herramienta para la implementación de la protección a los derechos humanos y de educación jurídica al ciudadano común, ese que hasta no hace mucho tenía una idea extremadamente imprecisa y, en algunos casos, errada de sentirse maginado del sistema ordinario de justicia, por ser éste lento, complicado y oneroso.

De esta manera, la Justicia de Paz se convierte en una herramienta invaluable, mediante la cual el Juez de Paz decide con arreglo a lo que considera más justo (Art. 41 de la LOJP), pues su decisión no se basa en la aplicación de reglas de ley, sino que decide generalmente con arreglo a la equidad. Es necesario destacar que éste es un poder inmenso.

No hay duda, cuando el juez no tiene otro camino que aplicar la ley, su función se debe circunscribir a encuadrar los supuestos de hecho que le son dados y probados y subsumirlos en una norma determinada, de forma tal que su ámbito es mucho más técnico y, definitivamente, mucho más limitado. En la decisión mediante la aplicación de la equidad, el Juez de Paz no está circunscrito a unos límites que le vienen impuestos por la norma, sino que atiende a su leal

saber y entender, sin que, necesariamente, tebga que acudir a una norma escrita. Este poder deviene de una gran responsabilidad y es que el Juez de Paz lo designa el pueblo, los ciudadanos, quienes lo conocen y confían en él. Por ello, con un gran poder siempre es concedida una gran responsabilidad. No nos cabe la menor duda de que desde un punto de vista jurídico la función del sistema de paz es interdisciplinaria y aunque hemos afirmado que es un medio alternativo para la solución de los conflictos, es necesario entender que, como todos los medios alternativos para la solución de conflictos, el poder judicial tiene gran relevancia. Sería quizás más apropiado afirmar que es un medio alternativo y complementario a la vía judicial ordinaria. De hecho, la sentencia o decisión del Juez de Paz es apelable ante los juzgados ordinarios, específicamente, los de municipio. Esto halla su razón de ser en el hecho de que el sistema de la doble instancia es considerado para muchos como esencial para la preservación del derecho de defensa y por ende, del debido proceso, valor fundamental en nuestra Constitución Nacional, Artículo 49 (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999):

> "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
>
> 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas <u>y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa</u>. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. ...3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de

> proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete." (Subrayado nuestro).

Desde un punto de vista funcional, tenemos que la Justicia de Paz vendría a complementar el sistema tripartito de división de poder a nivel municipal. Así, como la República cuenta con un Congreso (poder legislativo), un Presidente y sus ministros (poder ejecutivo) y un sistema judicial que tiene su más elevado exponente en el Tribunal Supremo de Justicia (poder judicial) a nivel municipal tenemos al Alcalde (poder ejecutivo), el Concejo Municipal con sus respectivos concejales (poder legislativo), faltaría complementar ese sistema de poder local con el poder judicial, que vendría a ser justamente ocupado por el sistema de Justicia de Paz. Hemos hecho mucho hincapié en el Juez de Paz, sin embargo, es imprescindible reconocer que se trata más de un sistema de equipo que de una labor individual. En efecto, el Juez de Paz cuenta con su primer y segundo suplente, con un primer y segundo conjuez y con la denominada Junta Interdisciplinaria de Conciliación. Veamos al respecto qué dispone la LOJP:

> "Artículo 38. En los casos en los cuales el Juez de Paz lo considere conveniente podrá nombrar una Junta Interdisciplinaria de Conciliación para brindar apoyo psicológico, religioso, médico, legal o de trabajo social, a la persona o familiar que lo requiera."

Otra importantísima característica del sistema de paz que, como venimos sosteniendo, debe ser entendida como un medio alternativo de solución de

conflictos es que en una primera fase del proceso es el Juez de Paz quien debe intentar la vía de conciliación, a menos que las propias partes le pidan que de forma directa inicie el procedimiento de equidad. Así, el Juez de Paz debe recorrer un trámite que consiste en el paso por una serie de audiencias cuyo función es determinar los puntos de encuentro o de desencuentro de las partes en litigio, de forma tal que una vez determinada la verdadera naturaleza de la disputa sean las partes quienes se den su propia solución, mediante un acuerdo conciliatorio, que a nuestro modo de ver, tiene naturaleza transaccional y que el propio Juez de Paz puede, en caso de incumplimiento de una de las partes, ejecutar. Veamos este interesante detalle:

Una o las dos partes solicitan ante el Juez de Paz que se inicie el procedimiento conciliatorio. La solicitud puede, incluso, ser efectuada de manera oral, pero es necesario que el juez la asiente por escrito, indicando el nombre y demás datos de los solicitantes, según lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (Gaceta Oficial N° 4.817 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1994):

> "Artículo 41. Agotada la fase conciliatoria sin que medie acuerdo, el Juez así lo declarará y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de esta Ley, asegurando el derecho a la defensa de los interesados, a menos que alguno quisiera presentar nuevas pruebas. En este último caso se seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo."

Seguidamente y según lo dispuesto por los Artículos 6, 7 y 8 de la LOJP, deberá el Juez de Paz analizar si el caso se encuentra dentro de ámbito material, de territorio y de cuantía de su competencia. Para ello deberá actuar según lo dispuesto por los artículos citados, que textualmente disponen:

> "Artículo 6. El Juez de Paz competente será el que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia. Igualmente deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de tránsito dentro de su jurisdicción territorial y requieran de su actuación por hechos acaecidos en ella."
>
> Artículo 7. "Los Jueces de Paz serán competentes para conocer por vía de conciliación de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de esta Ley".
>
> Artículo 8. "Los Jueces de Paz son competentes para conocer por vía de equidad:
>
> 1. De todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios.
>
> 2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.
>
> 3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.

> 4. De los conflictos y controversias entre vecinos derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.
>
> 5. De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad."

Si el caso no se encuentra dentro de su competencia, deberá remitirlo al tribunal o autoridad competente Si, por el contrario, el caso puede ser resuelto dentro del ámbito de sus competencias, deberá el Juez de Paz notificar a las partes de una manera expedita y ágil. Esto, según nuestras encuestas, resulta más comúnmente mediante notificación por escrito entregada directamente a la parte; de hecho la Juez Sheilla Soto, del Municipio Sucre, Parroquia Petare, sostiene que "...para que las partes comparezcan le envía citatorios" (ver Capítulo III, "Trabajo de campo, estadísticas"). Una vez citadas y a derecho las partes, se tramita la fase conciliatoria, descrita en los artículos 37 y siguientes de la LOJP:

> "Artículo 37. Recibida la solicitud ante el Juez de Paz, éste deberá proceder a notificar personalmente a los interesados. De no ser posible la notificación personal, el Juez de Paz dispondrá fijar en la morada, en la oficina o negocio de la persona, en las oficinas o local donde despache el Juez y en algún lugar público, un cartel o aviso de notificación."
>
> "Artículo 40. Durante la fase de conciliación, el Juez de Paz podrá trasladarse al domicilio, residencia, habitación o lugar de trabajo de todas aquellas personas involucradas en la controversia. <u>También podrá practicar notificaciones y solicitar ayuda de las autoridades competentes, así como pedir la colaboración de los demás miembros de la comunidad en procura de la conciliación</u>" (Subrayado nuestro).

Si por alguna causa, la conciliación no rinde los resultados deseados, esto es, las partes no pudieron resolver su disputa mediante la conciliación, el juez decidirá según la equidad, de la manera que describen los artículos que seguidamente transcribiremos. Si, por el contrario, la conciliación rinde sus frutos (el llamado "Acuerdo Conciliatorio") el Juez de Paz le debe informar a las partes que el Acuerdo Conciliatorio ciertamente tiene efecto y que tales efectos son, entre otros la posibilidad de que sea ejecutado forzosamente. Veamos el procedimiento de equidad:

> "Artículo 41. Agotada la fase conciliatoria sin que medie acuerdo, el Juez así lo declarará y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de esta Ley, asegurando el derecho a la defensa de los interesados, a menos que alguno quisiera presentar nuevas pruebas. En este último caso se seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo."
>
> "Artículo 42. El Juez de Paz, en la misma audiencia hará un recuento ordenado de los hechos de la controversia, podrá dictar las medidas provisionales que considere convenientes y abrirá un lapso de pruebas no mayor de cinco (5) días hábiles, para la evacuación de las mismas. Cumplido este lapso, el Juez de Paz decidirá conforme a la equidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de terminado el lapso probatorio.
>
> En las actuaciones ante los Jueces de Paz no será obligatorio para las partes interesadas estar asistidas por Abogados".

Si llegado el momento, no se produce el acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la LOJP, por lo que se abrirá el procedimiento de equidad; si, por el contrario, se alcanza el Acuerdo Conciliatorio, éste se firmará y en él se expresarán con claridad los lapsos de cumplimiento, el contenido del mismo y las

sanciones que acarreará su incumplimiento (multa, arresto o trabajo comunitarios). De esta forma, hemos visto un esquema muy simple del procedimiento que tiene como gran virtud que el legislador entendió perfectamente su labor y legisló de una manera sencilla y compresible para los legos en derecho, que son justamente los actores principales en este sistema.

Las formas más evolucionadas de sistema de Justicia han dejado de ser las formas judiciales. Hoy en día, tenemos que, a todo nivel, inclusive dentro del mundo de las poderosas multinacionales o corporaciones de comercio, los tribunales ordinarios han cedido el paso al arbitraje y a la conciliación como medios de resolver sus problemas y litigios. En efecto, organizaciones como la American Arbitration Asociation (Asociación Americana de Arbitraje), la International Chamber of Commerce (Cámara Internacional de Comercio), son importantísimos organismos no gubernamentales que se encargan de administrar un elevado número de causas por vía de conciliación y de arbitraje, de forma tal que se ha hecho la norma que las contrataciones entre multinacionales o grandes empresas incluyan cláusulas compromisorias, mediante las cuales, si surgiera algún tipo de disputa, las partes no acudirán a los tribunales ordinarios, sino que dilucidarán sus diferencias a través de un medio alternativo para la resolución de conflictos como lo es el arbitraje comercial. Es muy importante poner de relieve que es también muy frecuente que para estas corporaciones puedan tener acceso a la vía del arbitraje comercial, es necesario que previamente agoten instancias de conciliación. Esto es frecuentemente pactado en las cláusulas compromisorias al

igual que en muchos reglamentos de cámaras de comercio, se incluyen fases conciliatorias dentro de los procesos arbitrales propiamente dichos. Es exactamente el mismo principio conciliatorio de la LOJP, según el cual un tercero experto en el tema interviene en una disputa entre las partes, con el fin de que las partes en conflicto encuentren ellos mismos la solución, evidentemente, con ayuda del conciliador.

En ese mismo orden de ideas, aún cuando, visto superficialmente, pareciera que la Justicia de Paz es un sistema para quienes no pueden tener acceso a los costosos sistemas tradicionales de la justicia ordinaria, en realidad no es así, pues el sistema de Justicia de Paz es francamente revolucionario en toda su concepción. La mejor prueba de ello es que las grandes corporaciones multinacionales favorecen cada día más la conciliación y el arbitraje, que, al igual que la Justicia de paz, son medios alternativos para la solución de conflictos.

Pero, conceptualmente, alguien pudiera afirmar que la Justicia de Paz no es técnica, sino que es un ejercicio coloquial del Derecho. Para comprender que ello no es correcto, será necesario tener en cuenta que la propia Constitución de la República abandonó el sistema formalista y rígido de sistema de justicia imperante en los años de vigencia de la anterior Constitución, para entrar en una concepción más amplia y dinámica del concepto de justicia y sistema judicial. En efecto, tenemos que los artículos 253, 258 y 178 de la Constitución dispone que:

"Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio."

"Artículo 258. La ley organizará la Justicia de Paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos."

"Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable."

De manera inteligente y progresista, vemos cómo el legislador se da cuenta de que el Juez de Paz deber ser alguien de la comunidad, que viva su

cotidianeidad y pertenezca a su entorno, de forma tal que no sea ajeno a sus problemas específicos y pueda comprender de inmediato la naturaleza de la controversia. De allí, que las formalidades de la justicia ordinaria no tienen mayor sentido en la Justicia de Paz, pues se trata de establecer un orden dentro de la propia comunidad, con elementos de la comunidad.

Debido a que el nombramiento del Juez de Paz es de elección popular, el juez ya de por sí goza de aceptación y respeto, cosa que no necesariamente ocurre en los casos de los jueces ordinarios, ajenos por completo a la dinámica del lugar donde ejercen su oficio, pues en numerosísimos casos, no residen en la circunscripción del despacho, particularmente esto sucede en la grandes ciudades. Por el contrario, el Juez de Paz reside en el lugar donde administra justicia, al punto que, por carencia de recursos y apoyo, se ve obligado a despachar desde su propio hogar. (Ver encuesta a los jueces).

De esta manera, vemos cómo una persona, o grupo de personas con prestigio en la comunidad, aplica la justicia conforme a su leal saber y entender. Es claro que el Juez de Paz no puede sentenciar contra las normas de orden público ni cometer abusos por el hecho de ser un juez en equidad. De hecho, tal temor ha probado ser infundado en la realidad. Nos referimos en concreto a la estadísticas referidas en el cuerpo de este trabajo, que muestran cómo la inmensa mayoría de las decisiones de los jueces de paz es cumplida voluntariamente.

Otro aspecto relevante de la Justicia de Paz es la carencia de formalidades rigurosas. El procedimiento, ya sea conciliatorio, o de equidad, es sumamente simple y exento de formalismos. En efecto, ya nos hemos referido a los aspectos esenciales del procedimiento conciliatorio, veamos qué sucede en el procedimiento con arreglo a la equidad.

Como habíamos dicho, si las partes no pueden alcanzar un arreglo conciliatorio, deberá el Juez de Paz iniciar el procedimiento en equidad. Para ello, el Juez de Paz, al verificar que el procedimiento conciliatorio no solucionó el conflicto, o, a pedido de las partes, de común acuerdo, abrirá la vía de la equidad mediante una declaración en tal sentido. Seguidamente, el juez efectuará un recuento ordenado de lo sucedido hasta el momento y abrirá un lapso de no más de cinco días hábiles para que las partes puedan promover sus pruebas. De seguidas, el Juez de Paz procederá a evacuar las pruebas, desechando las impertinentes o inconducentes y considerando y valorando aquellas relacionadas con la disputa y sus hechos. La LOJP faculta al juez para consultar a expertos, que bien pudieran ser abogados, médicos, ingenieros, peritos agrónomos, psicólogos o cualquier otro idóneo que puedan contribuir en la solución del caso concreto. La última y más interesante etapa es la decisión. Como podemos ver, el Juez de Paz no tiene por qué ser abogado o persona con práctica legal. En ese sentido, su labor es extremadamente delicada, pues ser juez, más que un oficio de hombres, es un oficio de Dios. El Juez de Paz, no obstante ser lego en materia legal, debe "usurpar la labor de los dioses, que es juzgar a los hombres". Para

ello, la Ley le guía al señalarle que debe separar la información valiosa de la que nada aporta al proceso; establecer distintas posibles soluciones y compararlas; averiguar lo que pueda sobre las personas en disputa; identificar el origen y entorno del problema y tratar de evaluar las consecuencias de su decisión. En el cuerpo de este trabajo, trataremos de hacer ver al lector cómo el sistema de Justicia de Paz viene desarrollando un esquema de solución de conflictos eficaz, paralelo al sistema ordinario, más accesible para el ciudadano común y cómo se justifica por completo su existencia y desarrollo.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE PAZ

1. Antecedentes sociológicos:

Una de las características más resaltantes de la Justicia de Paz es que no se trata simplemente de un desarrollo técnico-jurídico elaborado exclusivamente por legisladores y jurisconsultos dedicados a la materia, sino que la propia comunidad es la primera protagonista en el desarrollo del sistema. Pudiera afirmar que es precisamente en las comunidades donde nace el sistema de Justicia de Paz antes que en las leyes formales. Ana María Pratt y Jorge Alberto Sago (1971) refieren antecedentes históricos de la Justicia de Paz:

> "En Roma existían los *defensores civitates*, especie de jueces con funciones conciliadoras y encargados de la vigilancia de la percepción de impuestos e intereses de la comuna. Francia encargaba este tipo de asuntos, de carácter más bien político, a los jefes de la centena. En España, durante el gobierno de Felipe el Hermoso, se crea una institución similar, e Inglaterra, bajo el reinado de Eduardo III, instituye una forma de "Juez de Paz" (...) la institución, tal cual la conocemos en nuestra época, tiene su origen en Francia, habiendo nacido en el año 1790 del seno de la Asamblea Constituyente en la que se invocaron algunos fragmentos de una

> carta de Voltaire, del año 1770, que hacía referencia a una justicia rápida y humana existente en Holanda en el siglo XVIII, desempeñada por jueces conciliadores, llamados "hacedores de paz (faiseur de paix)". (p.1).

Finalmente, comentan estos mismos autores (p. 2) "Estos breves antecedentes históricos de la institución que nos ocupa, demuestran el carácter europeo del transplante realizado en nuestro país por Rivadavia que promovía su implantación deslumbrado por las maravillas que se comentaban acerca de su funcionamiento".

En Venezuela, ocurre igual que en Argentina de donde provienen los autores anteriormente citados, pues en aquél país, como en el nuestro, los desarrollos legislativos se ha producido bajo una gran influencia europea, particularmente latino europea. No obstante, Venezuela, por sí misma, cuenta a lo largo de su historia ejemplos que bien podríamos enmarcar dentro del concepto de Justicia de Paz.

En efecto, ejemplos interesantes de la anterior afirmación los encontramos en situaciones que se han dado en comunidades rurales. Así, en los estados andinos de Venezuela es conocida la figura, muy antigua, del "juez de aguas". Pues bien, quién era este "juez de aguas"; era un individuo, cuya honradez y juicio era considerado por los pobladores de los sectores agrícolas de alguna región andina particular, a quien se le entregaba la autoridad de decidir en qué forma y durante cuánto tiempo se distribuirían las aguas de riego entre los distintos conucos, de manera que cada campesino tuviera la posibilidad de regar los suyos

apropiadamente, buscando un equilibrio entre unos y otros productores. De esta manera, ninguno de los productores tenía el poder de adjudicarse las aguas de riego para sí, usando la fuerza o cualquier otra artimaña, con el propósito de aventajar o hasta hacer desaparecer al vecino como competidor. En tal sentido citamos al Dr. Luis Aquiles Mejías (1999):

> "Durante siglos, en los albores de la historia, los hombres resolvieron sus controversias sin recurrir al poder de un Estado que no existía como tal. De la violencia privada a la mediación del líder espiritual, o del señor, o del jefe de la comunidad existe un camino largamente transcurrido y no abandonado totalmente.
>
> Existieron y persisten mecanismos comunales de resolución de conflictos. La tradición española, concretamente valenciana, de los "Tribunales de Aguas" popularmente elegidos por los campesinos desde el siglo XIII para resolver problemas referentes a la repartición equitativa de agua en la comunidad (Melano, 1995), en ciertos casos se produjo en América. Existe una experiencia ancestral en nuestros Tribunales Andinos de Aguas, cuyas decisiones tienen hoy fuerza ejecutiva por disposición de la *Ley de Suelos y Aguas. 7*" (p. 8).

Con este sencillo ejemplo, podemos verificar los rudimentos de un sistema alternativo de justicia, que de manera muy eficiente, solucionaba un problema tan fundamental entre los vecinos de una colectividad agrícola, como lo es el tema de las aguas de riego. Otro interesante ejemplo se ve entre la comunidad de pescadores del estado Falcón. En la temporada de pesca, cada grupo de pescadores desearía tener para sí el recurso que constituyen los bancos de peces que se acercan a las orillas de la playa. Sin embargo, en este caso, también surge una alternativa para llevar reglas de convivencia (y hasta de subsistencia) en esas comunidades; se trata de que entre los pescadores se escoge a un individuo, que

por su honradez y conocimiento, así como por su buen juicio, se encargará de distribuir entre los pescadores el tiempo que cada uno tendrá para servirse del banco. El ejemplo nos lo trae el Dr. Luis Aquiles Mejías (1999):

> "En el mismo sentido se puede reseñar la supervivencia de métodos alternos de resolución de conflictos que se remontan a las truncadas civilizaciones indígenas y métodos de trabajo comunitario que aparejan la prevención, por la autoridad de la comunidad y de sus líderes naturales, de los conflictos. En los pueblos costeros del estado Aragua, en la temporada del jurel, cada miembro de la comunidad tiene una participación en el trabajo y en su resultado, regulada por la costumbre y sostenida por la autoridad de los jefes naturales de la población que con su sola influencia previenen cualquier conflicto en la distribución del producto de la pesca" (pp. 7-8).

Si entre estas comunidades que hemos citado se hiciera caso omiso de estos árbitros naturales y se dejara a la administración de justicia ordinaria resolver las disputas, no sería difícil imaginar el desastroso resultado. Es también conocido que entre los hebreos esta modalidad de justicia, tan ancestral como puede ser el caso del Rey Salomón, hoy día, cumple una importantísima función dentro de esa comunidad. Estas formas de autorregulación, en donde el Estado no tiene ninguna participación, pero que, sin embargo, dan los resultados más convenientes para cada sociedad, han sido ejemplo palpable de que la idea del Juez de Paz tiene nacimiento en el propio seno de la sociedad. Traemos a colación el comentario que al respecto nos hace el Dr. Luis Aquiles Mejías (1999):

> "Durante la Edad Media, la justicia tuvo un marcado carácter arbitral; la naciente burguesía comercial buscará la solución de sus conflictos en sus gremios y corporaciones por la seguridad y rapidez que espera frente a la lentitud e inseguridad de la justicia regia, o de

los parlamentos feudales. Los parlamentos determinaban el Derecho con suma libertad, pues escogían entre el derecho romano, las costumbres y los estatutos de las ciudades, libertad que frecuentemente se tradujo en arbitrariedad.

Por otra parte, de la tendencia a acudir al obispo para dirimir los conflictos entre los cristianos, o al rabino entre los judíos, nace la tradición eclesiástica que tanta influencia tuvo en la historia de los países europeos la cual califica Carnelutti de "equivalente jurisdiccional". (p. 9)

Sin embargo y como quiera que los tiempos y las sociedad avanzan y se complican, el legislador ha tenido que reconocer el valioso aporte que un individuo corriente de la sociedad tenga el poder de dirimir ciertos conflictos. De allí, nace la necesidad de ampliar y regular la materia. Veamos qué ha pasado en nuestra legislación.

2. Antecedentes legislativos:

Según el Dr. René Molina en su obra "Los Jueces de Paz" (1994):

"Por ley de 18 de mayo de 1836, se organizan los Tribunales encargados de administrar justicia en lo civil bajo el siguiente esquema: la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, los Tribunales de Primera Instancia, los de Comercio, los de Arbitraje, los de los Alcaldes y Jueces de Paz.

El Juez de Paz, (Art. 37), decidía conforme a esta ley, en juicio verbal en demandas cuyo interés no excediese de veinte pesos perseguían y aprehendían a los criminales y desempeñaban aquellas comisiones que los tribunales y demás autoridades les encargaban dentro de sus parroquias o lugares.

Para ser Juez de Paz se requería: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber cumplido 25 años, saber leer y escribir y gozar de una renta anual de cuatrocientos pesos si provenía de propiedad

raíz o seiscientos cuando provenía de finca o establecimiento arrendado o de cualquier otra especie de industria.

Confome al Código de Procedimiento Judicial del 12 de mayo de 1836, que en nuestra tradición histórica y jurídica es conocido con el nombre de Código Aranda, en los juicios verbales que conocían los Jueces de Paz, se hacía comparecer al demandado, y delante de dos testigos el Juez oía a las partes y decidía en el mismo acto, escribiendo su resolución en un libro que llevaba al efecto...

En la Ley Orgánica del 2 de mayo de 1838 de Tribunales y Juzgados, expresamente se establecía (Art. 37) que los Jueces de Paz eran al mismo tiempo Alcaldes de las parroquias...

Según la Ley Orgánica del 23 de mayo de 1841 (Art. 37) los Jueces de Paz tenían las atribuciones siguientes:

1. Conocer en juicio verbal y sin apelación de las demandas cuyo interés principal no excediese de veinte (20) pesos.

2. conocer también en juicio verbal, pero con apelación a la autoridad más inmediata, de las demandas cuyo interés principal no pasaran de veinte (20) pesos y no excedieran de cincuenta (50) pesos.

3. conocer en juicio verbal asociados de hombres buenos, de las demandas cuya cuantía exceda de cincuenta (50) pesos y no pase de cien (100), con apelación a los Juzgados de Arbitramento.

4. Sumariar a los delincuentes, perseguirlos y aprehenderlos para remitirlos a la autoridad más inmediata.

5. Conocer en algunas causas criminales determinadas por la Ley.

6. Evacuar las diligencias que les sometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

El Código Orgánico de Tribunales, del 18 de mayo de 1855, en su Ley VIII regulaba lo ateniente a los Jueces de Paz en los siguientes términos: los Jueces de Paz ejercerían en sus parroquias las atribuciones siguientes: 1. Conocer en Primera Instancia y decidir

por sí solos, con pelación por ante el Juez de Cantón, de todas las causas que no excedieren de 100 pesos, o cuando no estando determinado el interés, jure el demandante que no lo estima en más para los efectos del juicio. Los Jueces de Paz podían consultar a letrados en los negocios judiciales. 2. Sumariar a los delincuentes, y aprehenderlos para remitirlos al Juez de Cantón. 3. Evacuar las diligencias que le sometieran los demás trinubales para la más expedita administración de justicia.

Con el Código de Procedimiento del año 1863, desaparece por completo la división de los juicios de menor cuantía, existiendo un solo procedimiento al lado del ordinario, aplicable a los conflictos cuyo monto no excediera de los 100 pesos.

En febrero de 1984, se introdujo ante la Cámara de Diputados del Congreso Nacional el Anteproyecto de Ley de Defensa y Asistencia Jurídica para Personas de Escasos Recursos, resultado de una inusual inestigación social.

En el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, elaborado por los doctores Israel Argüello y Alirio Abreu Burelli, designados por el Comité Operativo para la Reforma del Poder Judicial de la COPRE, se establecía en sus arts. 18 y 40 que los Juzgados de Paz eran órganos del Poder Judicial. Los Jueces de Paz estaban facultados para procurar la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento mediante la conciliación o en asuntos que se refieran a derechos no disponibles por las partes. Igualmente estaban, según el Proyecto, facultados para decidir con arreglo a la equidad."

La primera ley de Justicia de Paz en Venezuela fue la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (LOTPP) del 20 de septiembre de 1993, esta ley fue derogada por la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (LOJP), prácticamente de inmediato. Al respecto Eva Josko de Guerón (1996) nos dice: "La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (LOTPP) del 20 de septiembre de 1993 suscitó tales polémicas que su entrada en vigencia fue pospuesta durante quince meses hasta el 20 de diciembre de 1995, cuando fue derogada y sustituida por la

Ley Orgánica de la Justicia de Paz (LOJP)" (p.). Esta acotación nos indica de manera clara que con el primer serio intento de regular la materia se produjeron problemas. Veamos, ambas layes partieron del reconocimiento de la realidad del fracaso de la justicia ordinaria para llevar orden y paz a amplios sectores de la sociedad, debido a su elevado costo, complejidad y dilación, tal como fue señalado en el primer capítulo de este trabajo. ¿Qué pudo haber pasado para que esto sucediera? A esa primera ley se le imputaron señalamientos referidos con la falta de una adecuación a las bases filosóficas de la Justicia de Paz y fundamentalmente, aspectos relacionados con su base constitucional (o más bien, con su falta de base), así como otros aspectos relacionados con el exagerado poder que se pretendió otorgar a los jueces de paz.

La misma Eva Josko de Guerón (1996) al respecto nos comenta:

> "Aunque algunos de los señalamientos provenían de sectores interesados en crear una base jurídica más sólida e idónea para la Justicia de Paz, la mayoría de los críticos adversaba el proyecto como tal por una variedad de razones, esgrimiendo argumentos jurídicos, teóricos y filosóficos, así como gremiales. Sin embargo, pese a las críticas de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso Nacional, la Fiscalía General y el Consejo de la Judicatura y la oposición de muchos abogados y partidos políticos, el proyecto tenía firmes defensores y había despertado expectativas en la población de modo que ya no se podía "engavetar", sólo se podía reformar". (p.129)

En este punto, se hace mandatorio traer a colación hechos que para la fecha en que estos acontecimientos se sucedieron, no estaban funcionando como variable. Como observamos anteriormente, la primera ley sobre Justicia de Paz, la

"Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz" (LOTPP) del 20 de septiembre de 1993, fue objeto de duras críticas debido a problemas de constitucionalidad. Concretamente, en todas nuestras constituciones, se ha entendido que el monopolio de la justicia la ejerce el Estado. En tal sentido, la referencia que en dicha ley se hacía a los vocablos "jurisdicción" y "tribunales" parecían vulnerar este sacrosanto principio. Tal polémica se tradujo en la necesidad de reformar la ley, de manera que no se pudiera interpretar que el sistema de Justicia de Paz era una jurisdicción paralela a la del Estado, además de eliminar las referencias a los vocablos "jurisdicción" y "tribunales". Estos hechos determinaron en la mayor medida posible el cambio de ley y el cambio de su denominación. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, todo este panorama ha cambiado radicalmente.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000, el artículo 253 dispone:

> "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.
>
> Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias.
>
> El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participen en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados u autorizadas para el ejercicio".

El artículo anterior representa un cambio fundamental en la concepción de la noción de la jurisdicción. Se pasa de una concepción formal y clásica, según la cual el órgano y su posición en la administración pública define el monopolio de la administración de justicia, a un concepto más sistémico, en que no sólo la posición y la nomenclatura define a los órganos jurisdiccionales, sino que adicionalmente se integra en el concepto agentes que subyacían en el sistema pero que formalmente parecían no estar realmente incluidos. Así, cuando la Constitución de la República refiere que "El sistema de justicia está constituido por (...) los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participen en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados u autorizadas para el ejercicio", se nos está indicando claramente que en el sistema de medios alternativos de justicia, como los son el arbitraje, la conciliación y la Justicia de Paz, el constituyente ha delegado facultades jurisdiccionales en los mismos, dentro de las limitaciones que las leyes que regulan cada particular les impongan. Con esto queda zanjado el tema sobre la constitucionalidad del sistema de Justicia de Paz.

3. Referencias Jurisprudenciales:

Ni la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (LOTPP) ni la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (LOJP), como tampoco la norma contenida en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de ninguna manera le dan inicio al tema de los medios alternos para la resolución de los conflictos en Venezuela. Sin embargo, el artículo 253 de la Constitución

Nacional recoge por vez primera el tema de los medios alternativos, a la jurisdicción ordinaria, en sentido amplio y coloca en interés de la ley el promoverlos.

Frente a esta novedad, son muchas las disquisiciones y reacciones que sobre el tema se han suscitado. En primer lugar, analizaremos algunas sentencias de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia que tomando en cuenta la materia se han dictado. Veamos la sentencia número 01408, dictada en la causa N° 15.914 del 16 de junio de 2000, con motivo del recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con solicitud de amparo constitucional, por los abogados Álvaro Daniel Garrido, Leopoldo Encinozo Lavieri y Vicente López Mendoza, como apoderados judiciales de los ciudadanos Víctor Manuel Zuloaga, José Bandrés y otros, contra el acto administrativo contenido en el oficio Nº DM.790-5 de fecha 30 de junio de 1998, suscrito por el Ministro de Transporte y Comunicaciones, ahora Ministro de Infraestructura, mediante el cual se negó la aplicación del Decreto 3268 a los Controladores Aéreos jubilados del referido Ministerio antes de 1996:

> "PRIMERO: Constitucionalmente se ha establecido que la justicia es un hecho democrático, social y político, y que el Poder Judicial es un elemento de equilibrio entre los Poderes del Estado, y un factor para la convivencia y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz (artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).
>
> SEGUNDO: Igualmente está reconocido constitucionalmente el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con base a las reglas de imparcialidad, idoneidad, transparencia, equidad, sin dilaciones indebidas ni formalismos (artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

TERCERO: Que la concepción de justicia material significa la búsqueda por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, de reglas de armonía entre los distintos componentes que conforman la sociedad, pudiendo a tal efecto utilizar la conciliación, la mediación y cualquier otro medio de resolución de conflictos, que permita un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso, siempre que no se afecte el orden público (artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

CUARTO: Que siendo el proceso un instrumento fundamental para la realización de la justicia, para lo cual se propenderá a la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; y el Juez, como rector del proceso debe ser un facilitador de la justicia como valor y de la resolución de conflictos (artículos 253, 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

QUINTO: Por cuanto el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos que lleva este Supremo Tribunal conforme lo prevé el artículo 88 que rige sus funciones, y de manera especial para el procedimiento de amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución y 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que prevé:

"En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia".

Como podemos observar de la anterior trascripción, es un hecho que para el Tribunal Supremo de Justicia los medios alternativos para la resolución de los conflictos son válidos a los efectos de lograr justicia; que la justicia es un derecho social y político de los ciudadanos; que el principio de celeridad procesal, transparencia y equilibrio de las partes interesan al Estado y que por tal razón el Estado, a través en este caso de los jueces, deberá propiciar la resolución de las

disputas mediante el uso de los medios alternativos que legalmente están establecidos, en cuanto no lesionen el orden público.

La sentencia que venimos comentando exhortó a las partes para que celebraran un acto conciliatorio (denominado por el sentenciador como "acto alternativo de resolución de conflictos"), de manera que, fungiendo el juez como conciliador, se alcanzara en término más corto y con el mayor economía procesal una formula transaccional, sin necesidad de recorrer todo el trámite procesal que normalmente habrían las partes y el tribunal de transitar hasta alcanzar el estado de sentencia. Con ello, se logra de manera más efectiva el valor de la justicia y el Estado ahorra tiempo, recursos y dinero. Lo mismo se pude afirmar de las partes.

Merece especial mención el tema de orden público. El concepto de orden público por sí mismo merece un tratado aparte. Sin embargo y dado que el tópico no es el objeto del presente trabajo, no ahondaremos en explicaciones y citas doctrinarias. Ahora bien, resulta que es imprescindible, al menos, manejar de forma sencilla el concepto, pues es fundamental comprender que los medios alternativos de resolución de conflictos no pueden utilizarse violentando el orden público.

Tenemos que las normas, en gran cantidad de casos, regulan situaciones que no tiene repercusión más allá de las partes que están implicadas en el supuesto de hecho regulado. Así, a manera de ejemplo, si entre dos particulares existe una relación de acreedor-deudor, el acreedor puede perfectamente

condonar la deuda, o pueden las partes ponerse de acuerdo para sustituir la obligación de pago por una de hacer, sin que ello afecte de ninguna manera a la colectividad. En este caso, se trataría de derechos disponibles de las partes y ni el Estado ni la colectividad tiene injerencia en tal relación interpersonal. Junto a esta realidad normativa existe un gran número de normas cuya observancia si afecta al Estado o la colectividad. Tales son las normas de orden público. Las partes no pueden relajarlas. Es decir, no pueden codificarlas ni sustraerse a su aplicación de ninguna manera. Se trata de normas que regulan derechos no disponibles de las partes y, aunque sean solo a ciertos particulares a quienes la norma aplique, ellos no pueden sustraerse a su aplicación, en los mismos términos en que el legislador la concibe. Ejemplos los hay en exceso: la mayoría de las normas procesales son de orden público, las normas en materia del trabajo, las normas en materia penal.

Sin embargo, debido que el universo normativo es realmente amplio, no hay formula universal de determinar si una norma es o no de orden público. Es el juez quien debe decidirlo, atendiendo principios orientadores como los que hemos descrito. En conclusión, no le está dado al Juez de Paz decidir sobre asuntos en donde esté involucrado el orden público, como tampoco puede decir en caso fuera de la competencia que la ley le asigna.

La sentencia que hemos comentado fue ratificada por la decisión N° 01409, causa N° 16.396 del 16 de junio de 2000 y por la decisión N° 01602, causa N° 16692, de fecha 7 de julio de 2000.

Estas tres decisiones, de contenido similar, parten del reconocimiento de que se ha establecido constitucionalmente que la justicia es un hecho democrático, social y político, y de que el Poder Judicial es un elemento de equilibrio entre los Poderes del Estado, sobre la base de los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del reconocimiento del derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con base a las reglas de imparcialidad, idoneidad, transparencia, equidad, sin dilaciones indebidas ni formalismos, basándose en los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución.

En tal sentido, los magistrados llaman a las partes a un acto que denominan "acto alternativo de resolución de controversias" que no es otro que el acto conciliatorio previsto en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, que desde la promulgación de dicho Código ha estado allí, pero que hasta la fecha había tenido un significado meramente formal con muy poco contenido práctico. De manera que lo que viene a hacer la constitución vigente no es de forma alguna a introducir una novedad en la solución de los conflictos, sino a reconocer y elevar a norma constitucional lo que ya era un hecho, contenido en normas de rango legal, lo cual no deja de ser positivo y valioso. En efecto, es sabido que antes de que el Estado, mediante el órgano jurisdiccional, fuera ese tercero que decidiera controversias entre dos sujetos, la mediación y la conciliación ya existían, pues en una etapa primitiva de la historia las partes delegaban la resolución de sus diferencias en un tercero de la confianza de ambos, que fungía como árbitro o conciliador o juez comunitario.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Justicia ha emitido pronunciamiento en cuanto a situaciones de conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y los juzgados de paz. En efecto, en fecha 18 de diciembre de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el número de expediente: 00-1461, en conocimiento de acción de amparo constitucional incoada por Michele Reino Maffia contra la decisión dictada el 20 de enero de 2000 por el Juzgado de Paz del Municipio Baruta, declaró competente al Juzgado de Primera Instancia de Caracas. El Juzgado Decimocuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió a esa Sala Constitucional el expediente de la causa citada para que decidiera el conflicto de competencia planteado con el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital y ese Juzgado.

Los motivos alegados por la peticionante fueron que la sentencia dictada el 20 de enero de 2000, por el Juzgado de Paz del Municipio Baruta, vulneró la disposición prevista en el artículo 49 de la Constitución que estableció el derecho constitucional al debido proceso, que lo que se pretendió era la regulación de un canon de arrendamiento y que se ordenó, en su defecto, la desocupación del inmueble, pues la misma se trataba de materia inquilinaria, por lo que la competencia le corresponde a los tribunales que tienen atribuida la materia contencioso-administrativa.

Que el juez incurrió en abuso de poder o extralimitación de atribuciones, habida cuenta que éste "sólo tiene competencia para conocer en materia de

arrendamiento, por vía de equidad", según lo dispone el ordinal 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz y, que el juez dictó una decisión en la cual se le ordenó al demandante la entrega de una habitación que ocupaba y que además se fijó un canon de arrendamiento, hecho este que evidentemente excede de la competencia atribuida a aquél por ley.

Finalmente, alegó que el juez violó el principio según el cual la decisión dictada sólo puede ser modificada o derogada por su superior, toda vez que dictó una primera decisión en la cual ordenó el desalojo y reguló el canon de arrendamiento y, posteriormente, en la segunda decisión, agregó un segundo dispositivo a su sentencia, de lo que es evidente que hay violación a la cosa juzgada.

Respecto a estos alegatos, y a los efectos de decidir, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia realizó una serie de consideraciones preliminares, que son de suma importancia porque fijan criterios de competencia y control de los jueces de paz, por lo cual consideramos importante su comentario.

En efecto, determinó la Sala que los límites de la competencia son establecidos para evitar invasiones de autoridad, de manera que no se den abusos de poder y usurpación de atribuciones, con el fin de evitar la anarquía jurisdiccional. Se refirió la sentencia a que la competencia puede ser funcional, por grados, (organización jerárquica de los tribunales), objetiva: materia, cuantía y por el territorio y la conexión, y subjetiva, que se refiere a las condiciones personales

de los sujetos que constituyen el órgano jurisdiccional. Todo ello con el fin de explicar el tema de la competencia y de la invasión que el solicitante denunció que el Juez de Paz había realizado fuera de la esfera de su competencia (invadiendo competencias propias del juez contencioso administrativo). En tal sentido citamos textualmente la sentencia:

> "Ahora bien, al respecto, la Sala ha emitido un pronunciamiento en los términos siguientes (Vid. s. S.C N° 1139, del 5 de octubre de 2000).
>
> "...Dentro del sistema de justicia que regula la vigente Constitución, se encuentra la Justicia de Paz (artículo 258 eiusdem), lo que significa que es la República quien imparte justicia mediante dichos jueces, tal como lo contempla el artículo 253 de la vigente Constitución, al señalar a la justicia alternativa dentro del sistema. Justicia alternativa que el aludido artículo 258 refiere entre otros a los jueces de paz. En consecuencia, los jueces de paz forman parte del sistema de justicia, y a pesar de no formar parte del poder judicial formal, ellos son jueces, con todas las prerrogativas de tales y dentro de los marcos legales, en los ámbitos que el ordenamiento jurídico les asigna."

El basamento doctrinario que el Tribunal Supremo aduce para afirmar que el Juez de Paz es un juez con todas las prerrogativas del juez ordinario, es decir, que ejerce propiamente la función jurisdiccional, pero que está fuera del ámbito de las funciones y organización del poder judicial es de Piero Calamandrei (Conf. Derecho Procesal Civil. Tomo I, p. 114. EJEA. Buenos Aires.1973), cuando afirma que:

> "..., la jurisdicción consiste en la potestad o función del Estado de administrar justicia, ejercida en el proceso por medio de sus órganos judiciales Son los órganos judiciales con los que la

> autoridad mantiene el orden, cuando se produzcan ciertas situaciones entre los justiciables, y estos órganos pueden ejercer, conforme a la ley, una jurisdicción de equidad o una de derecho, por lo que los jueces de equidad, creados por el Estado, forman parte del orden jurisdiccional. A ese fin, la jurisdicción administra justicia, resolviendo conflictos, mediante un proceso contradictorio que es resuelto por una persona imparcial, autónoma e independiente. Cuando el artículo 26 de la vigente Constitución garantiza una justicia equitativa, tiene que estar refiriéndose a la jurisdicción de equidad..."

Afirma el sentenciador que según el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz losJjueces de Paz pertenecen al sistema judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la justicia alternativa, y son jueces de equidad, siendo excepcionalmente jueces de derecho, conforme al mismo artículo que reza "Los Jueces de Paz procurarán la solución de conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes".

Según el razonamiento que nos es expuesto en la sentencia que estamos comentando la Justicia de Paz, que es una forma de ejercicio de la jurisdicción, tiene naturaleza jurisdiccional y no está supeditada a la jurisdicción ordinaria y que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, estos jueces actúan fuera del poder judicial, sin que ello signifique que los jueces de la jurisdicción ordinaria no puedan conocer de las apelaciones de los fallos de los Jueces de Paz, cuando ello sea

posible, o de los amparos contra sus sentencias. Asimismo, se pronuncia esta sentencia en el sentido de afirmar que el hecho de que los Jueces de Paz concilien nada significa respecto de ejercer funciones no jurisdiccionales, pues los jueces civiles también pueden conciliar, según el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo vimos reflejado en la primera de las sentencias citadas.

Por otro lado, es también importante resaltar que la sentencia refiera que el fin último de los jueces de paz, como cualquier juez, es mantener la paz social, y que ésta es un valor fundamental de la República y de la comunidad. Este sentido teleológico tiene fundamental trascendencia, debido que justamente este sistema alternativo busca suplir deficiencias que existen en el sistema ordinario jurisdiccional y mal podría hacerlo si en su esencia no se tratara de lo mismo.

Adicionalmente a lo anteriormente tratado, la sentencia que comentamos hace un análisis respecto a la apelación de las decisiones del Juez de Paz. Se pronuncia el sentenciador afirmando que el principio de la doble instancia, según el cual toda causa que se decida en primera instancia está sujeta a apelación, no funciona a plenitud con las decisiones de los jueces de paz por razones de la estructura de la Justicia de Paz, debido a que ellos dictan sentencias de equidad (artículo 8 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz). Tales decisiones, las de equidad son inapelables, tal como lo pauta el Código de Procedimiento Civil en su artículo 624 sobre los fallos de los árbitros arbitradores, por lo cual no existe un juez superior competente. Sin embargo, la sentencia invoca el artículo 47 de la

Ley Orgánica de la Justicia de Paz, y afirma que aún cuando las decisiones del Juez de Paz no son apelables, son revisables por el mismo por el mismo juez que dictó el fallo, asesorándose con los suplentes y conjueces del tribunal y que esta regla privaría de Juez Superior a los Jueces de Paz.

No obstante lo anteriormente afirmado, la sentencia explica que para decidir sobre el conflicto de competencia planteado, es necesario tomar en cuenta que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz contempla la apelación de las decisiones de los Jueces de Paz, cuando la controversia tenga contenido patrimonial, que será decidida por el juez competente a quien se le envía el expediente contentivo de las actuaciones. Asimismo, indica la sentencia que se trata de una excepción al principio, ya que fija la presencia de un juez superior al de Paz, que conoce de las apelaciones de sus fallos, que vendría a ser el juez del amparo contra las sentencias de los Jueces de Paz.

Asimismo, la Sala observó que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Estado, quien la cumple a través de los Tribunales de la República, de manera que la jurisdicción se concentra en el juez como administrador de justicia, quien está limitado por la actividad definida por la ley denominada competencia y que constituye la medida del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

En este punto, se necesario aclarar lo que debe entenderse por decisión con base en la equidad. El concepto como tal es bastante subjetivo, pues se trata

de lo que una persona considera justo en cada caso concreto. Tal opinión no parte de norma jurídica alguna, sino de la valoración que haga del caso el sentenciador, de la noción que esta persona tenga de la justicia. En contraposición, el fallo basado en derecho parte la aplicación de la norma en abstracto al caso concreto. Explicado de una manera muy sencilla, se trata una actividad de orden lógico, silogística, en la cual la premisa mayor es la norma, que comprende un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica y una premisa menor, que es el caso concreto y una conclusión, que sería precisamente la consecuencia jurídica. Así, al subsumir la premisa menor (caso concreto) en la premisa mayor (norma) se arriba a una conclusión, que es la consecuencia jurídica que el legislador contempla para el sujeto de derecho que despliegue una conducta tipificada en la norma que se toma en consideración.

Nada de lo anteriormente narrado sucede con la Justicia de Paz, en la cual el juez decide según lo equitativo, lo justo, a su leal saber y entender. De allí, las peculiaridades que refiere la sentencia que estamos comentando.

Luego de efectuada esta digresión, volvemos al tema que nos ocupa, y que es el control de la sentencia del Juez de Paz. Declara la sentencia comentada que la ley especial que rige la Justicia de Paz, no señala quién es el juez de alzada para las sentencias apelables, como tampoco lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que ante tal vacío es necesario dilucidar si el juez de la alzada es el Juez de Municipio o el de Primera Instancia. Para ello, cita el "Manual de Referencia" elaborado por el Ministerio de la Familia, que señala que el juez de la

alzada es el de Parroquia o Municipio. Por otro lado señala la sentencia que el autor Julio César Fernández, en su monografía "Una Justicia de Paz para la Democracia, De la jurisdicción a la Justicia de Paz", inserta en el libro "Ley Orgánica de la Justicia de Paz" (Edit. Jurídica Venezolana, 1996), señala que el juez de la apelación es el ordinario del Poder Judicial Nacional en competencia por la cuantía, "el cual –excepto las cuestiones atinentes a la familia- agrega esta Sala, debería ser el más bajo en la jerarquía, conforme a la competencia por la cuantía, dado los casos de ínfima cuantía que puede conocer el Juez de Paz.". Adicionalmente, la sentencia cita a Osvaldo Parilli Araujo, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica de la Justicia de Paz" (Móvil-Libros 1995), quien señala que: "el juez de la apelación será el de la justicia ordinaria."

La Sala concluye que las causas de contenido patrimonial que puede conocer un Juez de Paz, están determinadas por la cuantía (numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz), y que por lo tanto debe entenderse que a los efectos de la apelación a que se refiere el artículo 48 de dicha ley, la competencia por la cuantía determina quién es el juzgado superior del Juez de Paz, debido a que éste debe ser el juez inmediatamente superior al de paz, según la cuantía. Tal juez sería el de Municipio, dice la Sala, y aclara que no para que decida en derecho, sino aplicando la equidad, lo que ciertamente crea una situación excepcional. Finalmente, nos aclara la sentencia de la Sala que:

> "No se trata de que el juez de la justicia alternativa sea inferior al de Municipio, como no lo es el tribunal arbitral con relación a los jueces de primera o segunda instancia del Poder Judicial, sino que

> algún órgano jurisdiccional debe conocer de la alzada prevista en la ley, y a falta de un tribunal especial, dado que la competencia del Juez de Paz se regula por una cuantía ínfima (cuatro salarios mínimos mensuales), pero cuantía al fin, en la actualidad en la escala de cuantías el inmediatamente superior es el Juez de Municipio, y éste sería, por razones de seguridad jurídica, el competente para conocer de las apelaciones."

Es trascendental la ratificación que esta decisión contiene del precepto según el cual "...Dentro del sistema de justicia que regula la vigente Constitución, se encuentra la Justicia de Paz (artículo 258 eiusdem), lo que significa que es la República quien imparte justicia mediante dichos jueces, tal como lo contempla el artículo 253 de la vigente Constitución,..", pues otorga verdadero carácter jurisdiccional y no contractual a las actuaciones de los Jueces de Paz.

De esta forma, resuelve la Sala Constitucional del citado tribunal el tema de la naturaleza jurídica del Juez de Paz, mediante el planteamiento de que el sistema de Justicia de Paz está fuera del sistema ordinarios de justicia (jurisdicción ordinaria), por ser un sistema alternativo de justicia o resolución de conflictos, pero que sin embargo, al formar los jueces de paz parte del sistema de justicia general ejercen funciones propiamente jurisdiccionales, con lo que el control de sus decisiones está en manos del poder judicial ordinario. Adicionalmente y de la mayor significación, debe atenderse el hecho de que la sentencia citada se manifiesta sobre el régimen de recursos contra las decisiones del Juez de Paz y se pronuncia expresamente sobre la competencia de los

tribunales que deberán decidir sobre tales recursos, ordinarios (como la apelación) o extraordinarios (como el amparo constitucional).

Adicionalmente a la sentencia anteriormente comentada, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en el Recurso de Amparo Constitucional ejercido por el ciudadano Héctor Luis Quintero Toledo contra la sentencia del 23/05/2000 emanada del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente: 00-2084), ratificó el carácter jurisdiccional de las decisiones de los jueces de paz y, en consecuencia, la posibilidad de que sean impugnados en sede jurisdiccional, incluso mediante la vía del amparo constitucional. En efecto, se pronuncia esta Sala de la siguiente manera:

> "No puede considerarse que esta forma (la alternativa) de ejercicio de la jurisdicción, esté supeditada a la jurisdicción ejercida por el poder judicial, por lo que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, estos Tribunales actúan fuera del poder judicial, sin que ello signifique que este último poder no pueda conocer de las apelaciones de sus fallos, cuando ello sea posible, o de los amparos contra sus sentencias".

Con esto, queda claramente establecido el criterio de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE CAMPO, ESTADÍSTICAS

Este capítulo tiene como objeto tomar una muestra representativa de la percepción que tienen los ciudadanos sobre los Jueces de Paz y de cómo evalúan el funcionamiento del sistema de justicia de paz en el Área Metropolitana.

Para ello, hemos recurrido a entrevistas de carácter personal y a la formulación de una serie de preguntas que, en nuestra opinión, sirven para recoger dicha percepción de usuarios y administradores del sistema de justicia de paz. En ese sentido, hemos procedido a transcribir de manera ordenada la parte más relevante de las entrevistas y la hemos contrastado con las estadísticas que nos ofrece la organización civil "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil" en su página de Internet "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil". Disponible: http://WWW.consorciojusticia.org/index.php [Consultas, 2004, Enero 20, 21 y 22; Febrero 15, Marzo 20], en la que recogen las siguientes estadísticas sobre los Jueces de Paz: ".

Jueces de Paz:

42%, Femeninos.

58%: Masculinos.

Necesidad de recibir ingresos por el ejercicio de sus funciones:

66%: Si.

24%: No.

10%: No contestó.

Lugar de funcionamiento, o lugar de ejercicio de sus funciones como Jueces de Paz:

Local de uso comunitario: 62%

Vivienda: 22%

Itinerante: 7%.

Otros: 9%.

Casos resueltos:

Mediante la equidad: 8%.

Mediante conciliación: 92%.

Casos que conocen los Jueces de Paz:

Conflictos entre los vecinos: 40%

Conflictos familiares: 29%

Consumo y alcohol y estupefacientes: 5%.

Problemas de conducta: 5%.

Conflictos de condominio: 2%.

Conflictos con junta de vecinos: 9%.

Inseguridad: 1%.

Incumplimiento de ordenanzas: 2%.

Otros: 7%.

Tipos de conflictos vecinales conocidos por los Jueces de Paz:

Desacuerdos vecinales: 35%.

Arrendamientos: 9%.

Ruidos molestos: 25%.

Contaminación ambiental: 12%.

Delimitación de parcelas: 11%.

Otros: 8%.

Conflictos familiares:

Problemas surgidos de desacuerdos entre los familiares: 40%.

Violencia entre la pareja: 20,30%.

Violencia contra adolescentes: 14,30%.

Reclamo de pensión de alimentos para niños y adolescentes: 6,60%.

Violencia contra la mujer: 6,60%.

Violencia contra niños y niñas: 6,40%.

Problemas de conducta:

Riñas entre bandas: 47%.

Peleas callejeras: 41%.Juegos de azar y apuestas: 7%.

Prostitución: 5%.

Casos de consumo y venta ilegal de de alcohol y tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes:

Constituyen el 5% de los casos conocidos por los Jueces de Paz, de los cuales 58% fueros resueltos por conciliación, 6% por equidad y 36% quedaron sin ser resueltos:

Consumo de alcohol en lugares públicos 38%

Consumos de drogas: 28%

Venta ilegal de alcohol: 20%

Tráfico de drogas 10%.

Conflictos de condominio: Representan el 1% de los casos conocidos por los Jueces de Paz, de los cuales 91% fueron resueltos por conciliación y 9% quedaron sin resolver.

Uno de los aspectos interesantes a resaltar son los casos de incumplimientos de ordenanzas municipales conocidos por los Jueces de Paz: ellos representan tan solo el 2% del total de los casos; 48% fueron resueltos por conciliación y 52% por equidad, lo cual representa una peculiaridad notable ya que por cuanto no se trata de conflictos interpersonales la conciliación no resultó ser el patrón más preponderante sino que por el contrario y de manera atípica fue la equidad el medio de resolución de la controversia más utilizado.

Finalmente y para concluir esta referencia a estadísticas que consideramos más demostrativas y elocuentes, debemos señalar que la imposición de sanciones por los Jueces de Paz arrojó los siguientes resultados: el 28% de los Jueces de Paz ha establecido sanciones y la mayoría, el 72% para ser exactos, no se ha visto en la necesidad de hacerlo.

1. Muestreo de opinión en relación con el sistema de Justicia de Paz:

En la presente etapa del Trabajo Especial de Grado, hemos recurrido a un muestreo estadístico, realizado en el Área Metropolitana de Caracas, básicamente entre personas pertenecientes a los estratos socio-económicos denominados "c" y "d", en un universo de cincuenta (50) personas; veinte (20) de ellos vecinos del Municipio Sucre; quince (15) de los encuestados fueron vecinos del Municipio Libertador; diez (10) vecinos entrevistados son habitantes del Municipio EL Hatillo y los cinco (5) restantes son vecinos del Municipio Baruta, todos ellos habitantes del Área Metropolitana de Caracas. Las preguntas están relacionadas directamente con el funcionamiento, participación y confianza que le merece al entrevistado el sistema de Justicia de Paz en contraposición con el sistema de justicia ordinaria. El resultado lo podemos verificar del siguiente cuadro, que recoge las preguntas realizadas de la manera exacta en que fueron hechas:

¿En quién de estas personas confía usted más?:

Juez: 5 votos

Juez de Paz: 19 votos

Fiscales: 1 voto

Abogados: 0 votos

Defensores: 0 votos

Ninguno: 16 votos

No emitió opinión alguna: 19

¿Qué le mejoraría al sistema de justicia?

Dotación: 11

Capacitación de los funcionarios: 9

Mejoramiento de las condiciones salariales: 1

Todas las anteriores: 22

Ninguna: 0

No emitió opinión alguna: 7

¿Confía en el sistema de justicia?

Si: 2

No: 32

No emitió opinión alguna: 16

¿Ha participado en alguna de estas actividades?

Escabino: 0

Jurado 1

Veedor: 2

No ha participado: 47

¿Le gustaría participar?

Si: 41

No: 2

No sabe: 7

De este muestreo, se puede inferir que el sistema de justicia ordinaria goza de muy poca aceptación. Por otro lado, aún cuando se puede constatar que la Justicia de Paz goza de algún reconocimiento, notoriamente mayor que el de la justicia ordinaria, son muchas las personas que no lo conocen y que se encuentran al margen de todo sistema de justicia. Es también importante hacer notar que la percepción que se tiene en el Área Metropolitana de Caracas, es que los jueces no son personas confiables y que la dotación del poder judicial es muy deficiente. Veamos algunos datos de relevancia del funcionamiento de la justicia ordinaria en Venezuela en los últimos cincuenta años y comprenderemos mejor la situación:

La administración de justicia ha colapsado en Venezuela. Como veremos, la anterior afirmación no es, de ninguna manera, una exageración. En el año 1945, Venezuela contaba con un número aproximado de mil quinientos tribunales, la

población del país era de alrededor de tres millones de habitantes; más del tres por ciento (3%) del producto interno bruto (PIB) era destinado a la atención de las necesidades de la administración de justicia. Hoy, contamos con cerca de mil quinientos (1.500) juzgados; tenemos alrededor de veinte y cuatro (24) millones de habitantes y se dedica aproximadamente uno coma tres por ciento (1,3%) del producto interno bruto (PIB) anual del país para atender al sistema de administración de justicia. De hecho, en consulta realizada por el presentante de esta tesis a la Oficina Ejecutiva de la Magistratura, organismo dependiente del Tribunal Supremo de Justicia y que en muchas de sus funciones viene a sustituir al extinto Consejo de la Judicatura, Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, se obtiene el siguiente resultado, para el año 2003: Existen en el país mil quinientos doce (1.512) jueces, setecientos cincuenta y ocho (758) tribunales (tomando en cuenta Cortes y juzgados de todas las instancias y competencias) y treinta y ocho (38) tribunales de extensión (que son juzgados cuya jurisdicción la constituyen lugares remotos o de difícil acceso).

El resultado de semejante política era predecible; en numerosas conversaciones que prácticamente a diario sostiene el autor de este trabajo con los distintos jueces de primera instancia de la región capital, se determina que un promedio de treinta (30) demandas al día se reciben en cada tribunal del Área Metropolitana de Caracas; muchos juzgados tienen –al mismo tiempo- de tres mil a más de diez mil (10.000) causas en trámite. En promedio, muy conservador, los juicios no duran menos de cinco (5) años en ser tramitados y resueltos. El setenta

por ciento (70%) de la población venezolana no considera siquiera como algo normal acudir a la jurisdicción ordinaria en búsqueda de tutela jurídica. La norma es que no se administra justicia ni dentro ni fuera del sistema formal. La reforma judicial emprendida en el año 1999 probó ser un fracaso. El Estado, cuyo cometido principal es justamente la administración de justicia, tiene dirigidos sus recursos en la sustentación de su propia estructura y en la de las personas, amigos y familiares de quienes ocupan sus cargos. Esto nos lleva inevitablemente a varias conclusiones: en primer lugar, nada parece indicar que el Estado retomará sus funciones, por el contrario, luce cada vez más lejano el tiempo en que el Estado asuma sus responsabilidades verdaderas; en segundo lugar: nada parece indicar que el Estado esté en capacidad de retomar sus funciones. Queda entonces a la ciudadanía, a las universidades, a las municipalidades, buscar soluciones para el justiciable, sin esperar mayor apoyo del Estado.

Parte de la organización social consiste en la búsqueda de la solución de los conflictos que se producen en su seno. Si anotamos las principales características del drama que padece la República con su administración de justicia, tendremos que concluir que la escasez de los recursos -humanos y económicos- forman parte de ellas. En tal sentido, se impone la búsqueda de fórmulas no dependientes en forma directa del Estado, que permitan establecer un sistema de justicia alternativa, de costo bajo, que permita que los integrantes de todos los sectores de la sociedad, no sólo los que cuentan con más recursos, tengan posibilidad de resolver sus conflictos mediante una autoridad, que con

sentido de justicia, se los resuelva. De lo contrario, cada individuo resolverá su conflicto por su propia mano, como en tiempos más primitivos de la humanidad, como actualmente sucede en nuestro país. Basta con leer cualquier reporte de "sucesos" en cualquier período para constatarlo. He allí el problema: la administración de justicia parece no importarle a nadie, mucho menos al Estado, quien precisamente debería hacer de ello una de sus más altas prioridades. Se habla de que el sistema judicial es "la cenicienta" de los poderes públicos. Esta pueril comparación es trágica; es el público y notorio reconocimiento de que al poder judicial no se hace caso, no se le dota de recursos, subsiste precariamente, empobrecido, sin poder cumplir su función.

Este conjunto de circunstancias que venimos relatando ha sumido en una clima de incertidumbre a los patronos y trabajadores, a los inversionistas nacionales y extranjeros, ha hecho que la noción de "inseguridad jurídica" sea la nota prevaleciente en Venezuela; un país donde la impunidad ha hecho que nadie esté seguro de invertir, de adquirir o de crear fuentes de trabajo. El caos se ha apoderado de nuestra sociedad y una se sus principales raíces está precisamente en el deterioradísimo sistema de justicia.

Por contraste, veamos cómo ha sido el detalle de la experiencia de algunos Jueces de Paz que hemos seleccionado para entrevistar debido a su amplia experiencia, tanto en número de casos como en años, y así podamos darnos alguna idea de la efectividad de su desempeño:

2. Entrevistas con Jueces de Paz del Área Metropolitana de Caracas:

Con el propósito de tener el contacto más directo posible con los Jueces de Paz, particularmente con sus propias experiencias, hemos realizado un número de entrevistas que nos permiten tener alguna idea de cómo ha sido su desempeño, de sus problemas y de sus sugerencias, derivadas del ejercicio de cada uno de estos jueces durante sus funciones.

Juez Sheilla Soto, Municipio Sucre, Parroquia Petare.

1) Tiempo de ejercicio de la función de Juez de Paz: seis años. (1999-2004);

2) Número total de casos resueltos: seis mil doscientos treinta y seis (6.236);

3) Número de casos resueltos mediante conciliación: Seis mil doscientos treinta y tres (6.233);

4) Número de casos resueltos mediante sentencia en equidad: Tres (3); Sostiene que para que las partes comparezcan le envía citatorios;

5) Número de casos de carácter patrimonial o monetario: Trescientos (300);

6) Número de casos sobre garantías de trabajos o de artefactos electrodomésticos o similares: Seis (6);

7) Número de casos relacionados con alquileres o desalojos: más de dos mil (2.000);

8) Número de casos relacionados con violencia intrafamiliar: más de dos mil ochocientos (2.800);

9) Número de veces que tuvo necesidad de acudir a la fuerza pública para ejecutar decisiones: una (1);

10) ¿Cuántas veces actuó como auxiliar de algún organismo público?: La prefectura le ha remitido en un gran número de ocasiones los casos para que los resuelva. La Junta Parroquial le ha remitido un gran número de casos para que actúe como Juez de Paz;

11) ¿Goza del respecto de sus vecinos?: Sí; estima que son muchas las personas que necesitan ayuda de un Juez de Paz pues no cuentan con los medios para ir a los tribunales y por lo tanto la requieren como mediador para un número de causas de contenido patrimonial inquilinario.

12) ¿En qué lugar ejerce de sus funciones como Juez de Paz?: Ejerce en su hogar;

13) ¿Recibe ayuda de la Municipalidad?: No, ninguna.

14) ¿Cumple función educacional sobre la Justicia de Paz?: Sí, ofrece talleres y charlas con regularidad. Considera que el uso de la Justicia de Paz como medio alternativo para lo solución de los conflictos evita situaciones anárquicas y fomenta le mejor convivencia entre los vecinos. Por otro lado, está convencida de que los usuarios del sistema quedan realmente satisfechos, aún

quienes resultan desfavorecidos, pues entienden que la solución es justa y honesta. Asimismo, en lo personal se siente muy complacida de su función, entiende que le ha granjeado la estima y respeto de la comunidad y se encuentra muy preocupada por que en el futuro no se continúe apoyando su labor, o por que las ordenanzas municipales puedan disminuir su competencia. Considera que el Municipio presta poca o ninguna ayuda y que, por el contrario, los funcionarios municipales en lugar de entender los beneficios del sistema de Justicia de Paz, parecieran encontrar "rivales" en los jueces de paz, pues piensa que la mayoría de estos funcionarios son políticos dedicados exclusivamente a granjease los votos de la comunidad y que poco o nada les importa los problemas de los vecinos.

Juez Marbella de Salas, Municipio Sucre, Urbanización Santa Eduvigis.

1) Tiempo de ejercicio de la función de Juez de Paz: seis años. (1999-2004);

2) Número total de casos resueltos: Setecientos noventa (790);

3) Número de casos resueltos mediante conciliación: Setecientos ochenta y siete (787);

4) Número de casos resueltos mediante sentencia en equidad: Tres (3);

5) Número de casos de carácter patrimonial o monetario: Tres (3);

6) Número de casos sobre garantías de trabajos o de artefactos electrodomésticos o similares: Tres (3);

7) Número de casos relacionados con alquileres o desalojos: más de doscientos (200);

8) Número de casos relacionados con violencia intrafamiliar: más de ocho (8);

9) Número de veces que tuvo necesidad de acudir a la fuerza pública para ejecutar decisiones: Tres (3);

10) ¿Cuántas veces actuó como auxiliar de algún organismo público?: La Prefectura le ha remitido en un gran número de ocasiones casos para que los resuelva. Las escuelas de la zona le han solicitado su ayuda como mediador como Juez de Paz;

11) ¿Goza del respecto de sus vecinos?: Si, absolutamente;

12) ¿En qué lugar ejerce sus funciones como Juez de Paz?: La asociación de vecinos le ha facilitado un lugar en el "Parque Leoncio Martínez" (Sede de la propia asociación vecinal);

13) ¿Recibe ayuda de la Municipalidad?: No, ninguna. Le pide a las partes que le provean con copias de los formularios para así reponerlos. Considera negativa la falta de asistencia a los Jueces de Paz.

14) ¿Cumple función educacional sobre la Justicia de Paz?: Da explicaciones a los abogados que acompañan ocasionalmente a una de las partes que no deben intervenir a menos que la otra parte cuente con asesoría legal, con el fin de no crear desequilibrios. Explica a los vecinos y a la comunidad en general el funcionamiento de la Justicia de Paz. Trata de que en lo posible las controversias se resuelvan por vía de conciliación, para lo cual maneja las causas sin excesivo uso de formalidades y sin emplear un lenguaje técnico que pueda hacer sentir a las partes en necesidad de recurrir a los abogados. En resumen; se siente muy satisfecha de la labor que desempeña y está plenamente convencida de que la Justicia de Paz resuelve innumerables casos que, de no ser atendidos por su persona, devendrían en situaciones injustas o violentas.

Juez Nidia García, Municipio Sucre, Petare.

1) Tiempo de ejercicio de la función de Juez de Paz: seis años. (1999-2004);

2) Número total de casos resueltos: Siete mil (7.000), aproximadamente;

3) Número de casos resueltos mediante conciliación: Más del setenta por ciento (70%), aproximadamente;

4) Número de casos resueltos mediante sentencia en equidad: No más del treinta por ciento (30%), aproximadamente;

5) Número de casos de carácter patrimonial o monetario: Ochenta por ciento (80%), aproximadamente. En este aspecto, hacemos notar que la experiencia de esta Juez indica que un gran número de casos conocidos por ella se deben a situaciones sucesorales y que con firmeza y claridad son resueltos en su mayoría. Refiere que en muchas oportunidades se trata más de desconocimiento de los deberes y derechos de las partes que de un verdadero conflicto;

6) Número de casos sobre garantías de trabajos o de artefactos electrodomésticos o similares: veinticinco por ciento (25%), aproximadamente;

7) Número de casos relacionados con alquileres o desalojos: más de 2.000;

8) Número de casos relacionados con violencia intrafamiliar: más del quince por ciento (15%), aproximadamente;

9) Número de veces que tuvo necesidad de acudir a la fuerza pública para ejecutar decisiones: Una (1);

10) ¿Cuántas veces actuó como auxiliar de algún organismo público?: La Fiscalía le ha remitido en un gran número de ocasiones casos para que los resuelva. Asimismo, una Juez de Primera Instancia, en materia de Familia, le ha solicitado su ayuda como mediador, como Juez de Paz;

11) ¿Goza del respecto de sus vecinos?: Sí;

12) ¿En qué lugar ejerce sus funciones como Juez de Paz?: En un primer término, ejerció su función como Juez de Paz desde su hogar; más recientemente la Prefectura, mediante el auxilio del Gobernador del Estado Miranda, le ha facilitado una pequeña sede;

13) ¿Recibe ayuda de la Municipalidad?: No, ninguna. De hecho, hizo énfasis en el tema y respondió "jamás".

14) ¿Cumple función educacional sobre la justicia de paz?: Da explicaciones a los usuarios; acude a los talleres que sobre el tema se dicta; ha sido invitada por el "Centro Carter" a participar en un taller sobre la materia que celebrará en la Universidad Central de Venezuela en fecha 8 de mayo de 2004. Explica a los vecinos y a la comunidad en general el funcionamiento de la Justicia de Paz. Trata de que en lo posible las controversias se resuelvan por vía de conciliación. Insiste sobre la importancia de la imparcialidad y la independencia de todo poder político. En cuanto a los funcionarios pertenecientes a las municipalidades, hace notar que los mismos entienden que los jueces de paz son rivales, interpretando, de manera errónea, que los jueces de paz se pueden valer de su condición para hacer proselitismo político. Entiende que estos funcionarios son extremadamente ignorantes de lo que en realidad es el Juez de Paz y tienden a ver conflictos en contraposición, cuando en realidad no existe tal cosa.

Juez Yuraima Murguera, Municipio Sucre, Barrio José Félix Ribas Petare.

1) Tiempo de ejercicio de la función de Juez de Paz: Ocho años. (1997-2004);

2) Número total de casos resueltos: Tres mil doscientos (3.200) aproximadamente;

3) Número de casos resueltos mediante conciliación: Más del noventa por ciento (90%);

4) Número de casos resueltos mediante sentencia en equidad: No más del diez por ciento.

5) Número de casos de carácter patrimonial o monetario: Ochenta por ciento (80%), aproximadamente; En este aspecto, hacemos notar que la experiencia de esta juez indica que un gran número de casos se originan en los conflictos sucesorales o por alquileres de habitaciones. Refiere que trata más de resolver los conflictos por la vía de la conciliación que por la sentencia en equidad.

6) Número de casos sobre garantías de trabajos o de artefactos electrodomésticos o similares: Diez por ciento (10%), aproximadamente;

7) Número de casos relacionados con alquileres o desalojos: Más de mil (1.000);

8) Número de casos relacionados con violencia intrafamiliar: más del diez por ciento (10%);

9) Número de veces que tuvo necesidad de acudir a la fuerza pública para ejecutar decisiones: Ciento veinte (120) veces; refiere que el barrio José Félix Ribas, de Petare, es violento y anárquico y que por ello en muchas oportunidades ha tenido que usar la fuerza pública para que se respeten los acuerdos o las sentencias en equidad. Refiere que ha tenido que recurrir a hacer arrestar a los infractores cuando emplean violencia;

10) ¿Cuántas veces actuó como auxiliar de algún organismo público?: La Fiscalía, la Prefectura, y la Defensoría del Pueblo le ha remitido numerosos casos para que los resuelva;

11) ¿Goza del respeto de sus vecinos?: Sí, en extremo; se siente muy satisfecha en este aspecto;

12) ¿En qué lugar ejerce sus funciones como Juez de Paz?: Ejerce su función como Juez de Paz desde su hogar y alega que ello es perturbador para el entorno familiar;

13) ¿Recibe ayuda de la Municipalidad?: No, ninguna. Pide a las partes que le provean de material para hacer las copias y los formularios. Asimismo, se queja por el alto costo que la función de Juez de Paz le supone en tarifa telefónica;

14) ¿Cumple función educacional sobre la Justicia de Paz: Da explicaciones a las partes y a los usuarios; acude a los talleres que sobre el tema se dicta. En cuanto a los funcionarios perteneciente a las municipalidades, hace notar que los

mismos entienden que los Jueces de Paz son políticos potenciales, que les "sustraen" indebidamente el respeto y figuración dentro de la comunidad, por lo cual debería haber un programa gubernamental que educara a los funcionarios municipales sobre lo que en realidad es la Justicia de Paz.

Juez Tomasa Lara, Municipio Sucre.

1) Tiempo de ejercicio de la función de juez de paz: siete años. (1998-2004);

2) Número total de casos resueltos: Mil (100), aproximadamente;

3) Número de casos resueltos mediante conciliación: novecientos noventa y ocho (998) casos, aproximadamente;

4) Número de casos resueltos mediante sentencia en equidad: Dos (2);

5) Número de casos de carácter patrimonial o monetario: Dos (2);

6) Número de casos sobre garantías de trabajos o de artefactos electrodomésticos o similares: Uno (1);

7) Número de casos relacionados con alquileres o desalojos: más de cien (100);

8) Número de casos relacionados con violencia intrafamiliar: más del ochenta por ciento (80%);

9) Número de veces que tuvo necesidad de acudir a la fuerza pública para ejecutar decisiones: Una (1), el organismo público que le asistió fue Polisucre. Relata que la parte ejecutada cambió su percepción sobre la Justicia de Paz y la vida en comunidad, que ahora es una persona muy colaboradora con sus vecinos;

10) ¿Cuántas veces actuó como auxiliar de algún organismo público?: Los Juzgados de familia le han solicitado su ayuda como mediador, como Juez de Paz;

11) ¿Goza del respeto de sus vecinos?: Sí, hasta ahora;

12) ¿En qué lugar ejerce sus funciones como Juez de Paz': Utiliza su propio hogar;

13) ¿Recibe ayuda de la Municipalidad?: No, ninguna. Relata que usa su propio peculio para sufragar todos los gastos derivados de su función como Juez de Paz, que no recibe colaboración material alguna, pero que sin embargo, tiene mucha esperanza en la "Oficina de Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos" que ha abierto la Alcaldía de Sucre, que denomina "Oficina de Paz". Considera que la Alcaldía de Sucre está toman conciencia de la importancia de los medios alternativos para la resolución de los conflictos.

14) ¿Cumple función educacional sobre la Justicia de Paz?: Relata que la Justicia de Paz ha sido un factor de convivencia vecinal de suma importancia, que debido a su labor y la de los otros dos Jueces de Paz que operan

en la comunidad las personas se han percatado de que cuentan con ese medio de resolución de los conflictos; que personas que tenían más de veinte años sin trato (por enemistad) han recurrido al Juez de Paz y que éste ha logrado solucionar el conflicto, por lo que las partes han vuelto a tener relaciones normales y hasta cordiales; asimismo, afirma que la función conciliadora del Juez de Paz evita que pequeños conflictos se conviertan en grandes problemas, resaltando de esta manera la función preventiva de la justicia de paz. Considera que debe organizarse mejor las elecciones de los Jueces de Paz y que dentro de su comunidad la función del Juez de Paz ha traído enormes beneficios para toda la colectividad, desde un punto de vista de la resolución de los casos concretos y desde un punto de vista de educación de la comunidad sobre la existencia de los deberes y de los derechos.

En la parte final de este Trabajo Especial de Grado, es decir, en las conclusiones, hilaremos estos datos con los obtenidos en las entrevistas realizadas a los propios jueces de paz y con las estadísticas recabadas por organismos que se dedican al mejoramiento e impulso del sistema de Justicia de Paz "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil" en su página de Internet "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil". Disponible: http://WWW.consorciojusticia.org/index.php [Consultas, 2004, Enero 20, 21 y 22; Febrero 15, Marzo 20], en la que recogen las siguientes estadísticas sobre los Jueces de Paz: ", para que podamos arribar a conclusiones que nos orienten en este problemática.

CONCLUSIONES

Para poder entrar en el tema de las conclusiones es necesario que previamente fijemos el marco de referencia legislativo en la materia. Como bien sabemos, la primera ley de justicia de paz en Venezuela fue la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz (LOTPP) del 20 de septiembre de 1993, que fue derogada por vigente Ley Orgánica de la Justicia de Paz (LOJP), en tiempo mínimo. Hemos afirmado que ambas leyes partieron del reconocimiento de la realidad del fracaso de la justicia ordinaria para llevar orden y paz a las comunidades, debido a su elevado costo, complejidad y dilación. A la primera ley se le señaló la falta de adecuación a las bases filosóficas de la justicia de paz y su falta de base constitucional, así como otros aspectos relacionados con el exagerado poder que se pretendió otorgar a los jueces de paz, problema que subsiste aún. Adicionalmente, hemos señalado que en todas nuestras constituciones se ha entendido que el monopolio de la justicia la ejerce el Estado. Por lo tanto, la referencia que en dicha ley se hacía a los vocablos "jurisdicción" y "tribunales" parecían vulnerar este sacrosanto principio. Tal polémica se tradujo en la necesidad de reformar la ley, de manera que no se pudiera interpretar que el sistema de justicia de paz era una jurisdicción paralela a la del Estado, además de eliminar las referencias a los vocablos "jurisdicción" y "tribunales". Dijimos que

todos estos hechos determinaron el cambio de ley y su denominación. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, todo este panorama ha cambiado radicalmente, con lo que el impulso dado por la Carta Fundamental al sistema de Justicia de Paz vino a dar fundamento constitucional a la vigente Ley Orgánica de Justicia de Paz, promulgada en diciembre de 1994.

Ahora bien, vigente ley señala expresamente las competencias del Juez de Paz. EN efecto, el Capítulo II, "De las Competencias y Atribuciones de los Jueces de Paz", artículo 6, señala expresamente:

> "El Juez de Paz competente será el que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia. Igualmente deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de tránsito dentro de su jurisdicción territorial y requieran de su actuación por hechos acaecidos en ella."

De seguidas, el artículo 7 establece:

> "Artículo 7. Los Jueces de Paz serán competentes para conocer por vía de conciliación de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de esta Ley."

Más específicamente, el artículo 8 *ejusdem* de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz. *Gaceta Oficial N° 4.817.* (Extraordinario), de fecha 21 de diciembre de 1994, dispone:

> "Los Jueces de Paz son competentes para conocer por vía de equidad:
>
> 1. De todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios

mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios.

2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.

3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal,. salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.

4. De los conflictos y controversias entre vecinos derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.

5. De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad."

Es interesante señalar que el ordinal quinto abre un amplio compás para el ejercicio de las funciones del juez de paz. En efecto, venimos haciendo un recuento de lo acontecido en materia legislativa en el ámbito de la justicia de paz. Contamos con ciertas muestras de lo que está aconteciendo y precisamente por ello hemos constatado que, además de que los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 8 de la Ley limitan la competencia del Juez de Paz a los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, el Juez deberá remitir las actuaciones a un Juez competente aun cuando no se alcance la cuantía atribuida a los tribunales

ordinarios si considera que los hechos que le son sometidos a su conocimiento vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales. Sin embargo, esto no siempre es así. Son muchos los casos en que los Jueces de Paz resuelven por mediación y conciliación casos cuya cuantía excedía cuatro salarios mínimos al igual que son numerosos los casos en que los Jueces de Paz resuelven controversias patrimoniales, relativas a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal. No obstante lo anterior, se puede afirmar con certeza que tales "anomalías" se deben a que estos jueces son buscados voluntariamente por las partes y que su función como mediadores se enmarca dentro del quinto ordinal del artículo en cuestión que dispone que los Jueces de Paz podrán conocer de: "De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad".

Más allá de lo anteriormente señalado, es también un hecho económico y social que las partes acuden a estos jueces para llevarles casos que pudieran poner en duda su competencia, debido a que simplemente no cuentan con los medios para llevar sus causas a los tribunales ordinarios. El gasto que el uso de la vía ordinaria significaría para el usuario del sistema de justicia de paz, abogados, peritos, asesores, hace inviable su utilización. Es también un hecho que la enorme lentitud de la justicia ordinaria hace generalmente ineficaz su utilización. Veamos nuestras muestras:

Juez de Paz: Sheilla Soto: "estima que son muchas las personas que necesitan ayuda de un Juez de Paz pues no cuentan con los medios para ir a los tribunales y por lo tanto la requieren como mediador para un número de causas de contenido patrimonial inquilinario..." Considera que el uso de la Justicia de Paz como medio alternativo para lo solución de los conflictos evita situaciones anárquicas y fomenta le mejor convivencia entre los vecinos. Por otro lado, está convencida de que los usuarios del sistema quedan realmente satisfechos, aún quienes resultan desfavorecidos, pues entienden que la solución es justa y honesta." Esta Juez de Paz concluye que: "...el Municipio presta poca o ninguna ayuda y que, por el contrario, los funcionarios municipales en lugar de entender los beneficios del sistema de Justicia de Paz, parecieran encontrar "rivales" en los jueces de paz, pues piensa que la mayoría de estos funcionarios son políticos dedicados exclusivamente a granjease los votos de la comunidad y que poco o nada les importa los problemas de los vecinos.".

Juez de Paz Marbella de Salas "...está plenamente convencida de que la Justicia de Paz resuelve innumerables casos que, de no ser atendidos por su persona, devendrían en situaciones injustas o violentas":

Juez de Paz: Nidia García "Insiste sobre la importancia de la imparcialidad y la independencia de todo poder político. En cuanto a los funcionarios pertenecientes a las municipalidades, hace notar que los mismos entienden que los jueces de paz son rivales, interpretando, de manera errónea, que los jueces de paz se pueden valer de su condición para hacer proselitismo político. Entiende que

estos funcionarios son extremadamente ignorantes de lo que en realidad es el Juez de Paz y tienden a ver conflictos en contraposición, cuando en realidad no existe tal cosa."

Juez de Paz Yuraima Murguera, considera que "En cuanto a los funcionarios perteneciente a las municipalidades, hace notar que los mismos entienden que los Jueces de Paz son políticos potenciales, que les "sustraen" indebidamente el respecto y figuración dentro de la comunidad, por lo cual debería haber un programa gubernamental que educara a los funcionarios municipales sobre lo que en realidad es la justicia de paz.

Juez de Paz Tomasa Lara: "Relata que la justicia de paz ha sido un factor de convivencia vecinal de suma importancia, que debido a su labor y la de los otros dos jueces de Paz que operan en la comunidad las personas se han percatado de que cuentan con ese medio de resolución de conflictos, de personas que tenían más de veinte años sin trato (por enemistad) han recurrido al Juez de Paz y que éste ha logrado solucionar el conflicto, por lo que las partes han vuelto a tener relaciones normales y hasta cordiales; asimismo, afirma que la función conciliadora del Juez de Paz evita que pequeños conflictos se conviertan en grandes problemas, resaltando de esta manera la función preventiva de la justicia de paz. Considera que debe organizarse mejor las elecciones de los Jueces de Paz y que dentro de su comunidad la función del Juez de Paz ha traído enormes beneficios para toda la colectividad, desde un punto de vista de la resolución de

los casos concretos y desde un punto de vista de educación de la comunidad sobre la existencia de los deberes y de los derechos.

Si tomamos en cuenta las estadísticas del libro "Visión popular de los medios alternativos para la resolución de conflictos" de la página de Internet de la asociación civil sin fines de lucro "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil". Disponible: http://WWW.consorciojusticia.org/index.php [Consultas, 2004, Enero 20, 21 y 22; Febrero 15, Marzo 20], en la que recogen las estadísticas sobre los Jueces de Paz: ", concluiremos que el número de casos que han resulto los jueces de Paz es muy significativo.

En resumen, podemos concluir que la Justicia de Paz ha sido un importantísimo aporte para la colectividad, que viene siendo un verdadera válvula de escape para los gravísimos problemas que afectan a la sociedad venezolana, que atraviesa una crisis inmensa de impunidad, de falta de justicia en todos los ámbitos, de marginación de un número inmenso de ciudadanos y de delincuencia, como nunca antes se había visto en el país.

Los esfuerzos de los Jueces de Paz son encomiables, su labor es absolutamente altruista. Sin embargo, se puede inferir de la opinión de los Jueces de Paz y de la del ciudadano común, que aún falta mucho por hacer, que el tema de la remuneración, o al menos la dotación y apoyo a estos jueces, deber ser reconsiderada, que los entes municipales (particularmente sus funcionarios) deben considerar de nuevo cual es la verdadera función del Juez de Paz. Es importante que tanto las autoridades como el resto de los ciudadanos se den cuenta de que la

Justicia de Paz ha abierto un puerta, un rendija, para que aquellos que por su difícil situación socio-económica (y muchos otros que aún cuando no tienen una forma de vida tan precaria) se han servido y beneficiado de este medio alternativo de resolución de conflictos y pueden acceder a una forma de justicia, de civilización y, en definitiva, de paz social, que la justicia ordinaria no está en capacidad de ofrecer.

Mejía Arnal, Luis Aquiles (1999). El arbitraje: visión histórica y de Derecho Comparado. Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal N° 1. Caracas. Livrosca.

Prat, Ana María y Zago, Jorge Alberto (1971). Justicia de Paz nacional y provincial. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Quintero, Mariolga (1988). Justicia y realidad. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Gaceta Oficial N° 4.817 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 1994.

Vocablo Jurídico (1961). Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Calamandrei, Piero (1973). Derecho Procesal Civil. Tomo I, p. 114. Buenos Aires. EJEA.

"Visión popular de los medios alternativos para la resolución de conflictos" de la página de Internet de la asociación civil sin fines de lucro "Consorcio, Desarrollo y Justicia, Asociación Civil". Disponible: http://WWW.consorciojusticia.org/index.php [Consultas, 2004, Enero 20, 21 y 22; Febrero 15, Marzo 20]